

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, DIRNEL SILVA RODRIGUEZ Y MANUEL DOMINGO HERNAQNDEZ AVILEZ
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: EL JARDIN Y EL MIRADOR

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en cabeza de su representante legal **GUSTAVO GALLON GIRALDO**, a través de la Dra. **MONICA AMPARO GAITAN MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.110 y tarjeta profesional No. 56.036 del C.S.J., en representación de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.219** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** y sus respectivos grupos familiares, y la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas acumulada al presente proceso presentada por el Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** defensor público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.033 de San Andrés Córdoba y Tarjeta Profesional No.86456 del C.S.J.en representación del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.**72.017.914** respecto de los predios denominados **EL JARDIN Y EL MIRADOR** ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

II.ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

A. La Comisión Colombiana de Juristas, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 285) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, especiales y cautelares:

PRETENSIONES

- 1. PROTEGER** el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras de los solicitantes y sus núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material de los predios "EL Jardín" y "El Mirador", y formalizar la relación jurídica de los mismos como se indica a continuación.
- 2. ORDENAR** al **INCODER** que, en un plazo razonable, proceda a emitir las resoluciones de adjudicación de los predios restituidos a favor de cada uno de los solicitantes, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 144 de 2011. Para tal efecto, a continuación se precisan los datos de identificación del/de la solicitante y las personas a quienes se debe adjudicar, así como del predio que se solicita restituir:



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Nombre del Predio	Solicitante	Calidad Jurídica del Solicitante	Restituir a Favor de:
El Jardín	Arsenio José Silva Rodríguez	Ocupante	Arsenio José Silva Rodríguez y Diana Rodríguez
El Mirador	Dimel Silva Rodríguez	Ocupante	Dimel Silva Rodríguez y Virgelina Rosa Torres Rodríguez

3. En caso que la pretensión ordenar la restitución jurídica y material de los predios no pueda ser dispuesta por el Juez ante la imposibilidad de la restitución material, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se solicita **ORDENAR** a la **URT** que en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega de inmuebles de similares o mejores características a los abandonados, en el lugar y con las condiciones que determinen las víctimas.
4. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga:
- a) Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria de los respectivos predios restituidos.
 - b) Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos de los solicitantes, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula.
 - c) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio por acto entre vivos a ningún título, durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega material del predio ordenada en la sentencia.
 - d) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, la medida de protección patrimonial prevista en la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas para lo cual se solicita otorgar el plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega material.
 - e) Aplicar en las actividades ordenadas el principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
5. **ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia la reconstrucción de las viviendas perdidas en los predios solicitados en restitución. La reconstrucción deberá ser consultada y el plan de ejecución elaborado con participación de las víctimas y efectuado en un plazo razonable. La solución de vivienda que se construya en cumplimiento de esta orden, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos —convencionales o alternativos- y ubicación segura.
6. **ORDENAR** al Municipio de Ciénaga, al Departamento de Magdalena y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, orientar, acompañar y direccionar a favor de la joven Celeste Silva Rodríguez, integrante del grupo familiar solicitante, para promover y garantizar su acceso y permanencia en la educación superior.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

7. **ORDENAR** al **ICETEX** que priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, y de subsidios financiados por la Nación, en los términos del artículo 144 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la joven Celeste Silva Rodríguez, integrante del grupo familiar solicitante.
8. **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y a la Alcaldía de Ciénaga, incluir a los solicitantes y sus familias en los siguientes programas: i) Programa de Desarrollo Social con Equidad; ii) Plan Siembra; iii) Programa Mujer Rural; iv) Programa Jóvenes Rurales; y v) Programa de Oportunidades Rurales, con prioridad y en el menor tiempo posible. Igualmente, adjudicar con prioridad y en el menor tiempo posible a los solicitantes y sus familias el proyecto productivo necesario para el restablecimiento de la capacidad productiva del predio restituido.
9. **ORDENAR** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes para que se investiguen, juzguen y sancionen, a los responsables directos e indirectos de los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus familias, así como la pérdida de sus bienes abandonados.
10. **ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica la construcción de un informe sobre los hechos y situación de la comunidad relatados en los diversos procesos de restitución de tierras que se han llevado a cabo sobre predios ubicados en el municipio de Ciénaga para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. En igual sentido, se exhorte a los centros educativos universitarios del país para colaborar en la construcción de la verdad sobre las causas y consecuencias de la violencia en la región de la Sierra Nevada.
11. **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las secretarías de ambiente y agricultura del departamento de Magdalena y municipio de Ciénaga, la siembra de árboles frutales, medicinales y ornamentales, en los predios solicitados en restitución, previa concertación con los solicitantes, como medida de reparación.
12. **ORDENAR** la implementación de medidas individuales de prevención y protección para los solicitantes y sus familias, previa consulta, por parte del Municipio de Ciénaga, el Departamento de Magdalena, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Nacional de Protección, y SOLICITAR el acompañamiento de la ACNUR, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos para tal efecto.
13. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Magdalena, a la Secretaría de Salud del Municipio de Ciénaga, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la atención y acompañamiento médico y psicosocial, con enfoque de género y etario, de los solicitantes y sus familias dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y la adopción de forma preferencial e inmediata de las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa hasta que se supere la situación de afectación.
14. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Magdalena, a la Secretaría de Salud del Municipio de Ciénaga, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilitar espacios de rehabilitación comunitaria que integren un enfoque diferencial de género y etario en los que los solicitantes y sus familias, puedan llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y 164 del Decreto 4800 del 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

15. **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico los solicitantes y sus familias, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia.
16. **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular los solicitantes y sus familias, en los programas de formación y capacitación técnica, tecnológica o de formación profesional, de su elección sin costo alguno.
17. **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la URT, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran el grupo familiar de la presente solicitud, Diana Rodríguez, Celeste Silva Rodríguez, Estefany Silva Rodríguez y Virgelina Rosa Torres Rodríguez, al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras, y a los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de su derecho a la tierra.
18. **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, al Departamento de Magdalena, al Municipio de Ciénaga, y al Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, implementar y ejecutar el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes de los grupos familiares de los solicitantes en la presente reclamación.
19. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar acceso preferente, en un plazo razonable, a los solicitantes y sus familias, a los procedimientos y medidas para la reparación individual y colectiva, establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.
20. **ORDENAR** al Municipio de Ciénaga, al Departamento de Magdalena y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social en la vereda La Unión del Municipio de Ciénaga, de conformidad con el artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.
21. **ORDENAR** al Municipio de Ciénaga, al Departamento de Magdalena, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Centro de Memoria Histórica, concertar con la comunidad de la vereda La Unión y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos.
22. **ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena y la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, la creación e inclusión en los centros educativos del departamento, de una cátedra de Derechos Humanos y Memoria Histórica en la que se desarrollen las causas y consecuencias de los hechos relatados en la presente solicitud.
23. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Universidad del Magdalena realizar un inventario de los bienes perdidos, afectación patrimonial, por las víctimas reclamantes con ocasión y durante el desplazamiento forzado para efectos del conocimiento de la verdad.
24. **ORDENAR** a la Notaría Única del Circulo Registral de Ciénaga y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, tramitar el documento de escritura pública e inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, respectivamente, la constitución del patrimonio de familia a nombre de los solicitantes y sus hijos. Para lo anterior, en un plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega material del predio, las víctimas podrán adelantar

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

de manera voluntaria y gratuita las actividades necesarias para la constitución del patrimonio de familia ante dichas autoridades.

- 25. ORDENAR** al Municipio de Ciénaga aplicar el Acuerdo Municipal Nro. 003 del 8 de marzo de 2013, o aquel que lo haya modificado o subrogado, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre los predios objeto de restitución jurídica y material, y hasta la restitución jurídica, y hasta dos años después de ésta como lo dispone la disposición.
- 26. INAPLICAR** por inconstitucional el numeral 2 del artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, **ORDENAR** al Fondo de la URT aliviar las deudas que adquirieron los solicitantes durante el desplazamiento y desde el retorno al predio, para la siembra, cultivo y explotación del mismo, con el Banco Agrario de Colombia, la Federación Nacional de Cafeteros, y demás entidades según lo conocido en el proceso judicial.
- 27. ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga, o quien haga sus veces; a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte del departamento de Magdalena, o quien haga sus veces; al Instituto Nacional de Vías y al Ministerio de Transporte, que realicen las obras necesarias en un plazo razonable para la adecuación, construcción y mantenimiento de la vía de acceso a la vereda La Unión desde la vereda El Reposo. Para tal efecto, las entidades deberán disponer del presupuesto necesario, incorporando el gasto en la vigencia correspondiente.
- 28. ORDENAR** a la Secretarías de Educación del municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena, así como al Ministerio de Educación Nacional, el mejoramiento en infraestructura y adecuación del centro educativo ubicado en la vereda La Unión, incluidos los elementos necesarios para la educación y la garantía de personal docente con condiciones laborales adecuadas; así como la verificación de condiciones en un plazo razonable para la garantía de educación básica y media de los niños, niñas y adolescentes del corregimiento de Siberia. Para tal efecto, las entidades deberán disponer del presupuesto necesario, incorporando el gasto en la vigencia correspondiente.
- 29. ORDENAR** a las Secretarías de Agricultura del municipio de Ciénaga y el departamento del Magdalena, o quienes hagan sus veces; así como al Ministerio de Agricultura y a la Federación Nacional de Cafeteros; la capacitación de la comunidad y el apoyo técnico necesario para el tratamiento adecuado de la broca y la roya, así como otras plagas, que afectan actualmente los cultivos de café de los solicitantes y la población del corregimiento de Siberia.
- 30. ORDENAR** al municipio de Ciénaga, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema, la instalación a los solicitantes de los servicios públicos de energía y agua potable, sean en las condiciones tradicionales o en alternativas como paneles solares u otros.
- 31. ORDENAR** a la Secretarías de Salud del municipio de Ciénaga y del departamento del Magdalena y al Ministerio de Salud y Protección Social, la construcción de un puesto de salud en la vereda La Unión, el cual deberá ser adecuado y puesto en funcionamiento en un plazo razonable. Para tal efecto, las entidades deberán disponer del presupuesto necesario, incorporando el gasto en la vigencia correspondiente.
- 32. ORDENAR** al municipio de Ciénaga, al Ministerio de Salud y Protección Social así como a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir al señor Arsenio José Silva de manera prioritaria y diferencial en los programas especiales de atención y apoyo a las personas en condición de discapacidad, para efectos de cuidados en salud, rehabilitación,

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

orientación, integración laboral y la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales, recreativos y sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 del 2011.

- 33. ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales declarativos de derechos reales sobre los predios solicitados en restitución, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia en relación con los predios solicitados en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos.
- 34. DECLARAR** la ausencia de buena fe exenta de culpa de los opositores, si los hubiere, y en consecuencia **ORDENAR** la entrega material de los predios a los solicitantes y sus familias.
- 35. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico predial, anexos a esta solicitud.
- 36. ORDENAR** a la Fuerza Pública, y **SOLICITAR** a la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos -MAPP-OEA- y a la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados —ACNUR-, el acompañamiento en la entrega material de los predios restituidos.
- 37. ORDENAR** al alcalde Municipal de Ciénaga dirigir el acto de entrega material de los predios restituidos, en el cual deberá reconocer la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y pedir perdón a nombre del Estado por el incumplimiento a los deberes de garantía y protección de sus derechos.
- 38. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la URT vincular al solicitante en el programa o plan de retorno establecido para el municipio de Ciénaga, el cual deberá estar bajo los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.
- 39. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a otorgar los componentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, para el retorno los solicitantes y sus familias a los predios restituidos.
- 40. SOLICITAR** al señor juez que, en atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se pronuncie sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.
- 41.** Dictar las ordenes que se consideren necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 42. CONDENAR** en costas al opositor u opositores, en caso que lo hubiere.

SOLICITUDES ESPECIALES

- 1.** Solicito de manera respuesta al señor juez que, en caso de no presentarse oposición en este proceso, prescinda de llevar a cabo la etapa probatoria, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio que se le presenta, sin necesidad de decretar o practicar otras.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

2. **ORDENAR** a las autoridades competentes adoptar de manera oportuna las medidas de prevención de que trata el artículo 31 de la Ley 1448 en relación con quienes obran como reclamantes de tierra en la presente solicitud, con el fin de mitigar los riesgos especiales a los que se exponen como consecuencia de su reclamación.
3. **ORDENAR** al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenaza directos contra de los solicitantes o sus núcleos familiares durante el trámite de la presente solicitud, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condición de desplazamiento y reclamante de tierras, adopten de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor juez se decrete una medida cautelar a favor de los solicitantes de restitución que proteja sus derechos durante el curso del proceso y el cumplimiento de la sentencia, ordenando i) a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar las ayudas humanitarias correspondientes a los hogares en un plazo perentorio dada las condiciones de vulnerabilidad, y ii) a las Secretarías de Salud Municipal y Departamental vincular a los hogares al Sistema General de Seguridad Social en Salud para la prestación de servicios de salud en un plazo perentorio e informar a los mismos las entidades, con datos de ubicación y contacto, en donde se prestarán los servicios correspondientes, y si es del caso realizar visitas a la comunidad para la atención de la misma.

- B. Del mismo modo el Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** defensor público en representación del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ**, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 468 a 509) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, especiales y cautelares:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía 72.017.914 de Baranoa, respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007 e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado EL JARDIN, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA QUINTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente: [...]

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

2.- PRESENTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, a través de escrito de demanda hace un extracto de los hechos más importantes el cual fue admitido en esta Agencia Judicial el día Cuatro (04) de febrero de Dos Mil quince (2015).



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

2.1.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

“Para el año 2005, la densidad poblacional del departamento de Magdalena era de 50 habitantes por km² y una población aproximada de 1'288.904 habitantes. El departamento cuenta con una gran cantidad de ciénagas y vertientes de sus ríos a lo largo y ancho del territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso¹.

La violencia en el Departamento ha sido desatada por todos los actores armados existentes en el conflicto armado colombiano, pues es de público conocimiento la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares y ejército, así como policía.

Como ya se explicó, el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Magdalena se asocia al conflicto armado en la región y a la recomposición en la tenencia de la tierra, que se genera con el fin de expandir las actividades ilícitas de los actores armados, disputar corredores estratégicos, concentrar tierra, entre otras. De esta manera, el departamento de Magdalena es expulsor y a la vez receptor de personas desplazadas forzadamente.

De acuerdo con el Registro Unico de Población Desplazada (RUPD), a cargo de la extinta Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el periodo comprendido entre 1997 y 2010, el departamento de Magdalena fue considerado como uno de los departamentos más expulsores del país con un total de 237.825 personas víctimas de desplazamiento forzado.

Según cifras de la Unidad de Víctimas hasta el 10 de octubre del año 2014, fueron expulsadas del municipio de Ciénaga un total de 39.103 personas víctimas del desplazamiento forzado, correspondientes a 8.518 hogares². Estos datos reflejan el impacto del conflicto armado sobre todos los corregimientos y veredas del municipio de Ciénaga, una crisis humanitaria, social, económica y política sin límites, que solo ha sido soportada por la templanza de quienes resistieron y han confiado en las condiciones para el retorno.

El abandono es específicamente la situación generada en el caso de los señores Arsenio José y Dirnel, quienes frente al sistemático ataque y permanente asecho de los distintos actores armados, sumado a amenazas y hechos directos de violencia que les afectaron, debieron en 1998 abandonar todas sus pertenencias, pero mucho más importante sus sueños y proyectos de vida para desplazarse a la ciudad de Santa Marta.

El Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** defensor público en representación del señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ**, a través de escrito de demanda hace un extracto de los hechos más importantes el cual fue admitido en esta Agencia Judicial el día quince (15) de febrero de Dos Mil quince (2015).

2.3.- CONTEXTO HISTÓRICO

El departamento de Magdalena se encuentra ubicado la vereda la unión en la Sierra Nevada de Santa Marta, aproximadamente a 1 hora 40 minutos en carro y dos horas más a pie por camino de herradura desde el Municipio de Ciénaga por la vía que conduce a la Vereda la Secreta.

¹Documento de análisis de contexto del municipio de Fundación, elaborado por la URT, Territorial Magdalena.
¹⁸Ibidem. Página 15.

² Consulta realizada en la página web de la Unidad de Víctimas el 15 de octubre de 2014 disponible en:
<http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=v-reports>



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Todas estas formas de intervención han generado impactos negativos y daños en los territorios y en sus pobladores, afectando de manera particular a las personas y a sus grupos familiares. Dichas estrategias de guerra han repercutido a nivel estructural en la cultura y economía de las poblaciones, deteriorando el patrimonio y fracturando el entramado social y la estructura psicológica, aspectos que sostienen y le dan existencia a la comunidad.

Estos elementos negativos se han dado en todas las regiones del departamento de Magdalena, aunque algunas de ellas se han visto más afectadas que otras. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio de Magdalena sea complejo y multifacético.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

- SOLICITUD:

Los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.219** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** y sus respectivos grupos familiares y el señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.017.914**, solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestaron ser ocupantes de los predios **EL JARDIN Y EL MIRADOR**, ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Las solicitudes fueron presentadas por una parte a través de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en cabeza de su representante legal **GUSTAVO GALLON GIRALDO**, a través de la Dra. **MONICA AMPARO GAITAN MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.110 y tarjeta profesional No. 56.036 del C.S.J., en representación de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.219** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** y sus respectivos grupos familiares, y la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas acumulada al presente proceso presentada por el Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** defensor público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.033 de San Andrés Córdoba y Tarjeta Profesional No. 86456 del C.S.J. en representación del señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.017.914**.

- REGISTRO:

Mediante Resolución N° RMLR 002 de 2013 (folio 82 a 113), lo Unidad de Restitución de Tierras decide sobre el ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y resuelve inscribir en el mismo a los solicitantes **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ**, **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** y **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ**, lo cual se constituye en requisito de procedibilidad poro acceder a la Administración de Justicia por medio de lo acción de restitución.

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Comisión Colombiana de Juristas, y el defensor público, fundamentan las acciones jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** quien vive actualmente con su compañera permanente la señora **DIANA RODRIGUEZ**, así mismo también convive actualmente con sus hijos **ESTEFANY SILVA RODRIGUEZ, CELESTE SILVA RODRIGUEZ y DEIMER SILVA RODRIGUEZ.**

El señor **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** quien vive actualmente con su esposa la señora **VIRGELMA ROSA TORRES RODRIGUEZ**, así mismo también convive actualmente con su hijo **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES.**

Y el señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ** quien Durante el trámite administrativo no aportó información sobre su grupo familiar.

IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios denominados **EL JARDIN Y EL MIRADOR** ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, identificados e individualizados así:..

NOMBRE DEL PREDIO	SOLICITANTE	ID REGISTRO	CODIGO CATASTRAL	NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	AREA GEORREFERENCIADA
EL JARDIN	ARSENIO SILVA RODRIGUEZ	67531	47189000600040221000	222-16127	33 hectáreas 312 metros cuadrados

Linderos y colindantes

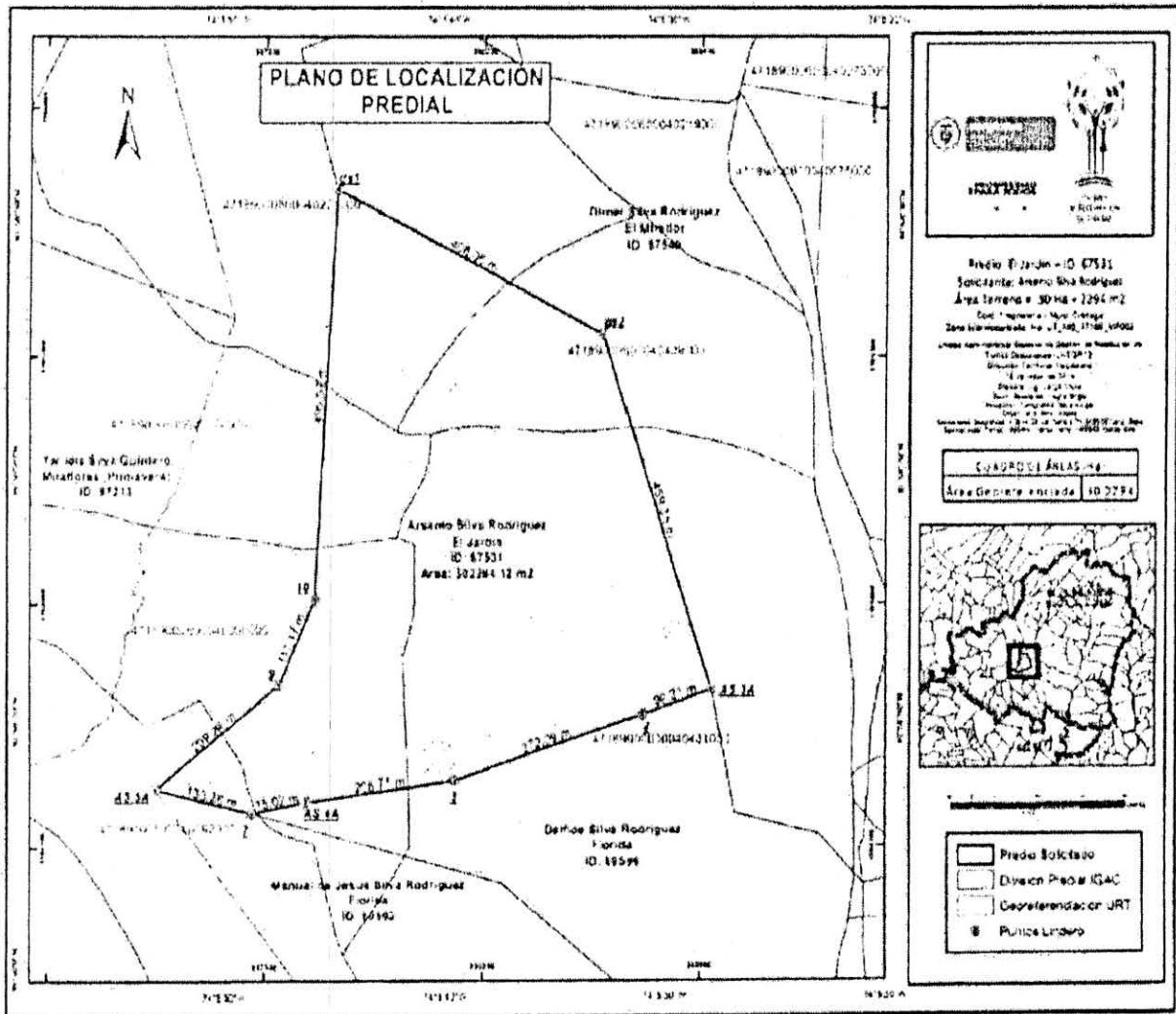
NORTE:	Desde el punto ds1, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto ds2; en una distancia total de 408,06 mts, colinda con la parcela de Dirnel Silva Rodriguez
ORIENTE:	Desde el punto ds2, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto AS 3A; en una distancia total de 459,35 mts, colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodriguez
SUR:	Desde el punto AS 3A, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto AS 5A, pasando por los puntos 4, 5, AS 4A, 7, en una distancia total de 785,32 mts, colinda con las parcelas de Delfido Silva Rodriguez y Manuel de Jesus Silva Rodriguez
OCCIDENTE:	Desde el punto AS 5A, en línea quebrada y dirección nor-este, hasta el punto ds1, pasando por los puntos 9, 10; en una distancia total de 821,98 mts, colinda con la parcela de José Bonifacio

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1704862,891	998421,4845	10° 58' 10,299" N	74° 5' 31,020" W
5	1704782,524	998161,5292	10° 58' 7,683" N	74° 5' 39,583" W
7	1704742,191	997882,8102	10° 58' 6,370" N	74° 5' 48,763" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
AS 4A	1704756,46	997956,4642	10° 58' 6,834" N	74° 5' 46,337" W
AS 5A	1704772,263	997752,969	10° 58' 7,348" N	74° 5' 53,039" W
9	1704899,302	997919,2264	10° 58' 11,483" N	74° 5' 47,564" W
10	1705006,042	997967,562	10° 58' 14,957" N	74° 5' 45,972" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,808" W





SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

NOMBRE DEL PREDIO	SOLICITANTE	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA
EL MIRADOR	DIRNEL SILVA RODRIGUEZ	67540	47189000600040221000	222-40547	30 has 2294M2

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Desde el punto AS3, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto AS2, pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, en una distancia total de 639,8 mts, colinda con la parcela de Arelis Silva
ORIENTE:	Desde el punto AS2, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto ZM3, pasando por los puntos 15, AS01, AS02, AS03, AS1, CP3, 1, 14, 13, 12, 4, 11, en una distancia total de 1012,01 mts, colinda con las parcelas de Arelis Silva, Elida Silva
SUR:	Desde el punto ZM3 en línea quebrada y dirección oeste hasta el punto 3, pasando por el punto 2; en una distancia total de 205,77 mts, colinda con con la parcela de Delfido Silva Rodriguez
OCCIDENTE:	Desde el punto 3, en línea quebrada y dirección nor-oeste, hasta el punto AS3, pasando por los puntos AS 3A, ds2, ds1; en una distancia total de 1199,91 mts, colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodriguez, Benjamin Cala

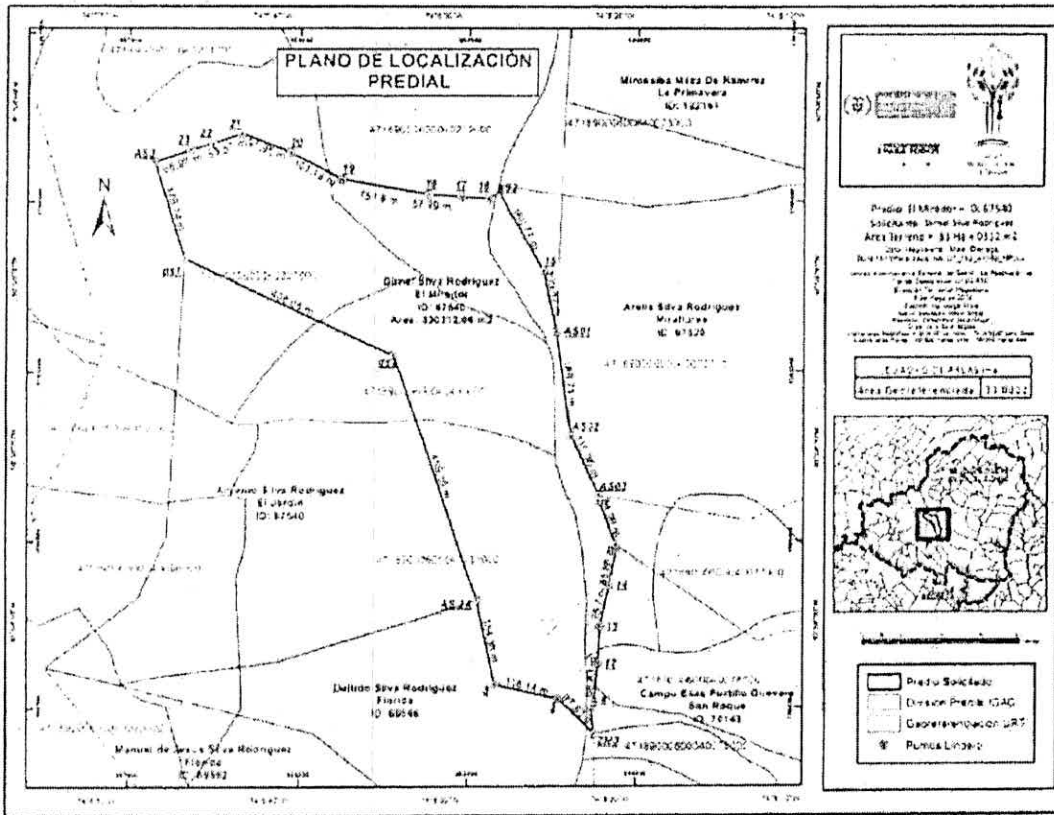
Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOMÉTRICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21	1705720,14	998097,2332	10° 58' 38,198" N	74° 5' 41,702" W
22	1705703,057	998046,4587	10° 58' 37,642" N	74° 5' 43,374" W
23	1705692,089	998007,8005	10° 58' 37,285" N	74° 5' 44,648" W
20	1705687,552	998183,2109	10° 58' 37,138" N	74° 5' 38,870" W
AS3	1705670,912	997945,3187	10° 58' 36,596" N	74° 5' 46,706" W
19	1705640,598	998272,8347	10° 58' 35,610" N	74° 5' 35,918" W
AS2	1705617,591	998554,2524	10° 58' 34,861" N	74° 5' 26,649" W
18	1705613,995	998428,3725	10° 58' 34,744" N	74° 5' 30,795" W
17	1705609,572	998486,1985	10° 58' 34,600" N	74° 5' 28,890" W
16	1705606,638	998535,9187	10° 58' 34,505" N	74° 5' 27,252" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
15	1705478,658	998635,145	10° 58' 30,340" N	74° 5' 23,984" W
AS01	1705371,37	998658,819	10° 58' 26,848" N	74° 5' 23,204" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,808" W
AS02	1705183,255	998683,601	10° 58' 20,728" N	74° 5' 22,387" W
AS03	1705079,32	998733,6525	10° 58' 17,343" N	74° 5' 20,739" W
AS1	1705071,434	998733,1263	10° 58' 17,087" N	74° 5' 20,756" W
CP3	1704992,202	998763,8747	10° 58' 14,508" N	74° 5' 19,743" W
1	1704985,036	998764,2156	10° 58' 14,275" N	74° 5' 19,732" W
14	1704920,281	998752,1137	10° 58' 12,167" N	74° 5' 20,131" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
13	1704846,349	998735,8725	10° 58' 9,761" N	74° 5' 20,665" W
12	1704778,708	998733,039	10° 58' 7,560" N	74° 5' 20,759" W
3	1704741,815	998548,4426	10° 58' 6,359" N	74° 5' 26,839" W
2	1704715,5	998663,6162	10° 58' 5,503" N	74° 5' 23,045" W
4	1704701	998726,3332	10° 58' 5,327" N	74° 5' 20,979" W
11	1704694,638	998720,2792	10° 58' 4,824" N	74° 5' 21,179" W
ZM3	1704653,585	998725,6276	10° 58' 3,488" N	74° 5' 21,003" W



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00



NOMBRE DEL PREDIO	SOLICITANTE	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA
EL JARDIN	MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ	118155	47189000600040221000	222-16127	63 hectáreas 2606 mts ²

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Desde el punto AS3, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto AS2, pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, en una distancia total de 639,8 mts, colinda con el predio de Arelis Silva
ORIENTE:	Desde el punto AS2, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto ZM3, pasando por los puntos 15, AS01, AS02, AS03, AS1, CP3, 1, 14, 13, 12, 4, 11; en una distancia total de 1012,01 mts, colinda con el predio de Arelis Silva, Elida Silva
SUR:	Desde el punto ZM3, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto AS 5A, pasando por los puntos 2, 3, AS 3A, 4, 5, AS 4A, 7; en una distancia total de 1146,47 mts, colinda con los predios de Delfido Silva Rodríguez y Manuel de Jesús Silva Rodríguez
OCCIDENTE:	Desde el punto AS 5A, en línea quebrada y dirección nor-este, hasta el punto AS3, pasando por los puntos 9, 10, en una distancia total de 1000,12 mts, colinda con el predio de José Bonifacio



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

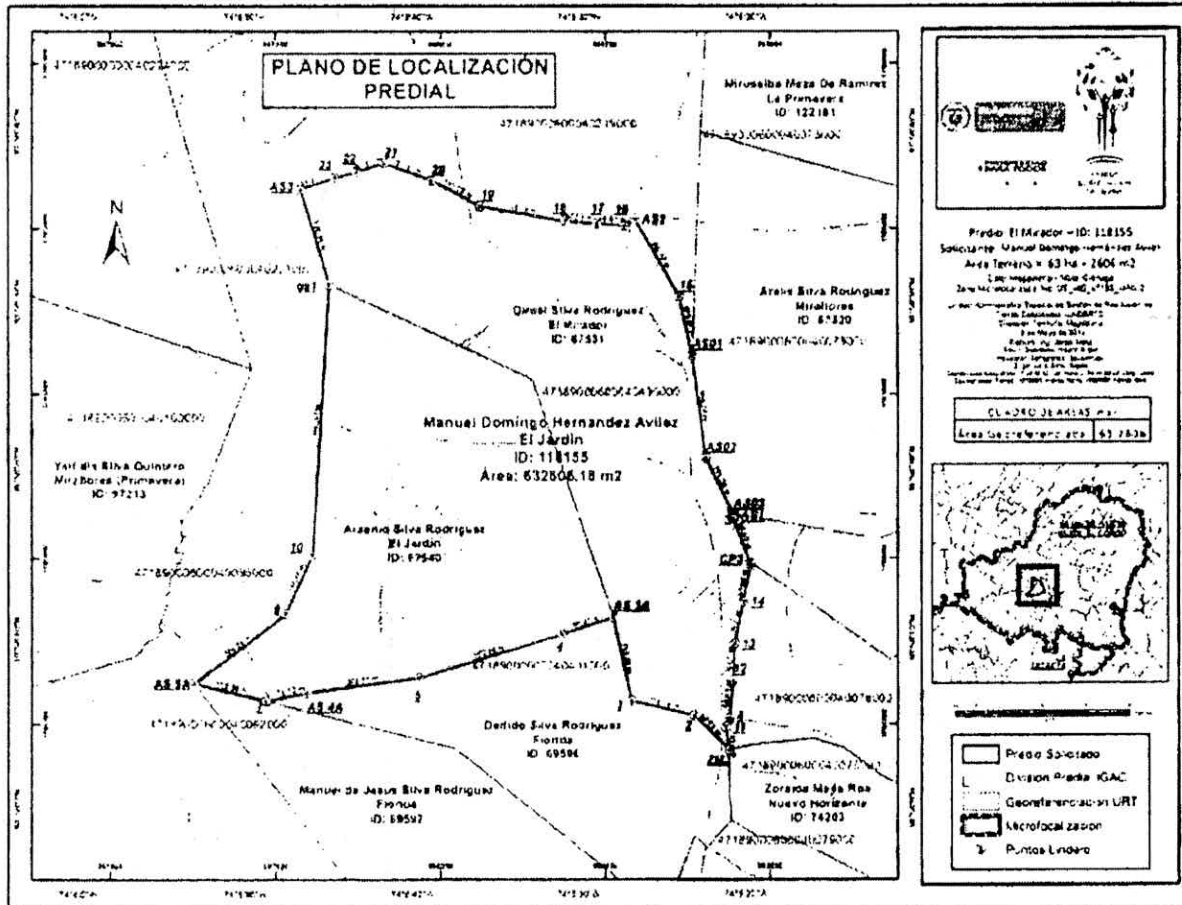
Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AS01	1705371,37	998658,819	10° 58' 26,848" N	74° 5' 23,204" W
AS02	1705183,255	998683,601	10° 58' 20,726" N	74° 5' 22,387" W
AS03	1705079,32	998733,6525	10° 58' 17,343" N	74° 5' 20,739" W
2	1704715,5	998663,6162	10° 58' 5,503" N	74° 5' 23,045" W
3	1704741,815	998548,4426	10° 58' 6,359" N	74° 5' 26,839" W
4	1704862,891	998421,4845	10° 58' 10,299" N	74° 5' 31,020" W
5	1704782,524	998161,5292	10° 58' 7,683" N	74° 5' 39,583" W
7	1704742,191	997882,8102	10° 58' 6,370" N	74° 5' 48,763" W
ZM3	1704663,585	998725,6276	10° 58' 3,488" N	74° 5' 21,093" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,934" W
AS 4A	1704756,46	997956,4642	10° 58' 6,834" N	74° 5' 46,337" W
AS 5A	1704772,263	997752,969	10° 58' 7,348" N	74° 5' 53,039" W
1	1704985,036	998704,2156	10° 58' 14,275" N	74° 5' 19,732" W
AS1	1705071,434	998733,1263	10° 58' 17,087" N	74° 5' 20,756" W
4	1704710,1	998726,3332	10° 58' 5,327" N	74° 5' 20,979" W
9	1704899,302	997919,2264	10° 58' 11,483" N	74° 5' 47,564" W
10	1705006,042	997967,562	10° 58' 14,957" N	74° 5' 45,972" W
11	1704694,638	998720,2792	10° 58' 4,824" N	74° 5' 21,179" W
12	1704778,708	998733,039	10° 58' 7,560" N	74° 5' 20,759" W
13	1704846,349	998735,8725	10° 58' 9,761" N	74° 5' 20,665" W
14	1704920,281	998752,1137	10° 58' 12,167" N	74° 5' 20,131" W
CP3	1704992,202	998763,8747	10° 58' 14,508" N	74° 5' 19,743" W
15	1705478,858	998635,146	10° 58' 30,340" N	74° 5' 23,984" W
16	1705617,591	998554,2524	10° 58' 34,861" N	74° 5' 26,649" W
16	1705606,638	998535,9187	10° 58' 34,505" N	74° 5' 27,252" W
17	1705609,572	998486,1985	10° 58' 34,600" N	74° 5' 28,893" W
18	1705613,995	998428,3725	10° 58' 34,744" N	74° 5' 30,795" W
19	1705640,598	998272,8347	10° 58' 35,610" N	74° 5' 35,918" W
20	1705687,552	998183,2109	10° 58' 37,138" N	74° 5' 38,870" W
21	1705720,14	998097,2332	10° 58' 38,198" N	74° 5' 41,702" W
22	1705703,057	998046,4587	10° 58' 37,642" N	74° 5' 43,374" W
23	1705692,089	998007,8005	10° 58' 37,285" N	74° 5' 44,648" W
ASS	1705670,912	997945,3187	10° 58' 36,596" N	74° 5' 46,706" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00



DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Comisión Colombiana de Juristas, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del señor Arsenio José Silva Rodríguez, su grupo familiar y el predio que reclama. (1 Folio)
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del señor Dirnel Silva Rodríguez, su grupo familiar y el predio que reclama. (1 Folio)
- Resolución RM 0046 del 20 de mayo de 2014 "Por la cual se inscriben tres solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentados dentro del área geográfica micro focalizada en las veredas La Unión, La Nueva Unión y el Congo del corregimiento Siberia, municipio de Ciénaga, Magdalena" (32 Folios)
- Documentos de identificación del señor Arsenio José Silva Rodríguez y de los integrantes de su grupo familiar. (5 Folios)
- Documentos de identificación del señor Dirnel Silva Rodríguez y de los integrantes de su grupo familiar. (4 Folios)
- Ficha predial del predio "El Jardín" identificado con él con Nro. 18900060040221000.
- Consulta de información catastral del predio "El Jardín" ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con inclusión de avalúo catastral del 28 de marzo de 2014. (1 Folio)
- Certificado Nro. 00627899 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (1 Folio)
- Escritura pública Nro. 268 del 15 de mayo de 1995 otorgada por la Notaría Unica de Ciénaga. (4 Folios)



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

- Copia de seis (6) letras de cambio correspondientes al negocio jurídico de compraventa del predio "El Jardín". (2 Folios)
- Informe técnico predial del 16 de mayo de 2014, elaborado por el área catastral de la URT - territorial Magdalena. (3 Folios)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "El Jardín", elaborado por el área catastral de la URT - territorial Magdalena. (8 Folios)
- Folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Jardín". (1 Folio)
- Informe técnico predial del 16 de mayo de 2014, elaborado por el área catastral de la URT - territorial Magdalena. (3 Folios Informe Técnico de Georreferenciación del predio "El Mirador", elaborado por el área catastral de la URT - territorial Magdalena. (9 Folios)
- Folio de matrícula inmobiliaria. (1 Folio)
- Declaración de los señores Arsenio José Silva Rodríguez y Dirnel Silva Rodríguez ante la URT — territorial Magdalena el 23 de diciembre de 2013. (3 folios)
- Declaración ante URT — Territorial Magdalena del señor Manuel Hernández Avilés el 14 de noviembre de 2012 con anexos (11 Folios) Estado de cuenta al 17 de diciembre de 2013 expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ciénaga (1 Folio)
- Comunicación de autorización a la Federación Nacional de Cafeteros para entregar la información correspondiente sobre los créditos asumidos en virtud de los predios solicitados en restitución.
- Resolución RMLA 0019 de 2013 expedida por la URT - territorial Magdalena "Por la cual se decide la acumulación de expedientes y se ordena la apertura y practica de pruebas dentro del expediente administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente correspondiente a las veredas la Unión, La Nueva Unión y El Congo del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 04 de febrero de 2015, en la cual se ordenó:

- **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Restitución y Formalización de tierras abandonadas, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en cabeza de su representante legal **GUSTAVO GALLON GIRALDO**, a través de la Dra. **MONICA AMPARO GAITAN MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.957.110 y tarjeta profesional No. 56.036 del C.S.J., en representación de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.623.219** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.623.248** y sus respectivos grupos familiares, respecto de los predios denominados **EL JARDIN Y EL MIRADOR** ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena...
- **INSCRÍBANSE** en el Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, las admisiones de las presentes solicitudes en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **222-16127 y 228-40547**, correspondientes a los predios **EL JARDIN y EL MIRADOR**.
- La sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución y formalización se solicitan en esta demanda hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. En consecuencia, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que por su conducto, comunique a todas las oficinas de Instrumentos Públicos del país así como a las Notarías del país, la disposición anterior, con el fin de que se abstengan de protocolizar Escrituras Públicas que guarden relación con los predios cuya restitución se demandan en



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

este Despacho Judicial y las inscripciones que se deriven de ello. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, para tales efectos.

- la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicitan, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicitan, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiese en ese sentido a los Juzgados de la Jurisdicción de Ciénaga (Magdalena) y a la Notaría Única de dicho municipio.
- al **INCODER** la suspensión y el envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezcan involucrados los predios cuya restitución y formalización se solicitan. Del mismo modo ordénese la suspensión de cualquier trámite administrativo adelantado por el IGAC, informando para todos los efectos, las decisiones tomadas ante este despacho. Oficiese.
- al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la corporación COORPAMAG, para que certifiquen con destino de esta agencia judicial, si los predios denominados EL JARDIN y EL MIRADOR, identificados con matrículas Inmobiliarias Nos. 222-16127 y 228-40547, presentan algún tipo de afectación, reserva y/o protección relacionada por su colindancia con las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y si por su carácter no pueden ser objeto de adjudicación.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 393 a 396.
- **NOTIFÍQUESE** de la manera más expedita, la admisión de estas solicitudes al Alcalde Municipal de Ciénaga (Magdalena), al Personero del Municipio de Ciénaga-Magdalena y al Procurador Judicial II Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.
- **CORRER** traslado de la admisión de las presentes solicitudes al señor MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Notifíquesele en la dirección aportada en la denuncia anexada al expediente, esto es, en la Calle 18E No. 25 – 45 barrio 5 de febrero, Ciénaga Magdalena.

ACUMULACION PROCESAL

Por medio de auto adiado el quince (15) de febrero de Dos Mil dieciséis (2016), se ordenó admitir y acumular la solicitud de restitución y/o formalización de tierras presentada por la Defensoría del Pueblo en representación del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** relacionada con el predio denominado **EL JARDIN** al proceso adelantado por la Comisión Colombiana de Juristas en Representación de los señores **ARSENIO** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**. En lo sucesivo, dichas solicitudes se tramitarán bajo el Radicado No. 47001-3121-002-2014-0071.

Dicha solicitud fue presentada por el Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.059.033 de San Andrés, Córdoba y T.P. No. 86456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Defensor Público y en representación del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.017.914 de Baranoa, Atlántico.

PERIODO PROBATORIO

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha Cinco (05) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), por medio del cual se abrió a pruebas, y se tuvo como material probatorio, el

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

aportado por la operadora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

- Practíquese inspección judicial sobre el predio denominado “EL JARDIN Y EL MIRADOR (JARDIN)”, ubicado en la vereda Nueva Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga (Magdalena), con el objeto de verificar las condiciones actuales en que se encuentra el inmueble, sus mejoras, cultivos y demás características. Para la práctica de esta prueba se fija el día miércoles 19 de Mayo de 2016 a las 8:00 A.M. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que designe un topógrafo para la fecha de la diligencia, el cual deberá realizar una verificación de los linderos, colindancias y extensión de los predios solicitados en restitución. Dicha diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del Ministerio público y la Policía Nacional.
- Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si los solicitantes señores DIRNEL SILVA RODRIGUEZ y ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio y detallado acerca del predio denominado “EL JARDIN Y EL MIRADOR “(JARDIN)”, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-16127 y cédula catastral 47189000600040221000 del registro de instrumentos públicos de Ciénaga, Magdalena, ubicado en la vereda Nueva Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga (Magdalena); de igual forma se les ordena la suspensión de los procesos con dictamen pericial sobre dicho predio, para lo cual se otorga un término de tres (3) días).
- Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz - para que dentro del término de 3 días, allegue al proceso todos los registros de video y las audiencias en las cuales postulados al proceso de Justicia y paz, hayan confesado los hechos relacionados con la masacre del día 12 de octubre de 1998, acaecida en la Región de Siberia Sierra nevada de Santa Marta, veredas la Secreta y otras; así como cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1994 a 2000 en dicha extensión geográfica.

AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO AVALUO CATASTRAL

A través de auto del trece (13) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016), se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial correspondiente al avalúo comercial del predio **EL JARDIN** hoy **Jardín-Mirador**, identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 226-16127 inscrita en el Municipio de Ciénaga, Magdalena, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC el cinco (5) de septiembre de 2016, y se requirió por tercera y última vez al Dr. **HERNAN FERNANDEZ ALEAN** en su calidad de Defensor Público del señor solicitante **MANUEL DOMINGO HERNADEZ AVILEZ**, a fin de que suministre los datos de ubicación, domicilio y/o residencia de su representado. En caso de renuencia, se ordenará seguir adelante con la actuación judicial y se entenderá por declinada la prueba de interrogatorio decretada por el despacho.

AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

A través de auto del veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), se negó por improcedente la solicitud de emplazamiento instaurada por el DR. **HERNAN FERNANDEZ ALEAN**, de conformidad a las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia; así mismo



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

se del interrogatorio de parte decretado en el señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto del 19 de enero de 2017, este despacho judicial concede un término de cinco (05) días a las partes intervinientes dentro del proceso para que presenten los alegatos de conclusión, librándose los oficios respectivos.

**a. Alegatos del doctor HERNAN FERNANDEZ ALEAN, apoderado del solicitante
MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILES**

El doctor HERNAN FERNANDEZ ALEAN, apoderado del solicitante MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILES, se manifiesta en los siguientes términos... *"Se trata de un predio baldío ubicado en la Vereda la Unión del corregimiento de Siberia, en el municipio de Ciénaga el cual se conoce con el nombre de EL JARDIN, reclamado por los hermanos SILVA RODRIGUEZ. Narra la investigación que el señor SILVA fue secuestrado por un reducto de las FARC y que fue liberado días después, que por causa del mencionado secuestro falleció posteriormente.*

Manifiesta el señor DIRNEL SILVA, que se produjo una masacre por parte de las AUC, particularmente por el Bloque Norte los días 12 y 13 de Octubre de 1998, y que debieron desplazarse, y que por esa situación de violencia y por estar imposibilitados para explotar el predio se vieron obligados a venderle el predio al señor, MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILES, por la suma de \$30.000.000.00 pagaderos en cuotas anuales, mi representado Señor HERNANDEZ AVILES, también se vio obligado a abandonar el mencionado predio por las reiteradas acciones violentas de los grupos armados al margen de la ley en particular las AUC y las FARC, situación está que llevo a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS a inscribir al señor HERNANDEZ AVILES MANUEL DOMINGO a inscribirlo en el registro como víctima de desplazamiento sucesivo.

Está plenamente probado la relación de los hoy reclamantes DIRNEL SILVA RODRÍGUEZ, ARSENIO SILVA RODRÍGUEZ Y MI REPRESENTADO MANUEL DOMINGO HERNÁNDEZ AVILÉS, con el predio en litigio, como también está plenamente probado los hechos de violencia y su relación con el abandono del predio, hechos notorios que son de conocimiento público.

A manera de información se documentó en los medios de comunicación la masacre de la Secreta y la Unión pues por allí pasaron los paramilitares con lista en mano asesinando a los moradores campesinos de la vereda la Siberia y sitios aledaños. Con la información allegada al plenario quedó plenamente probado e identificados los predios El Jardín y El Mirador, los cuales están solicitados en restitución, de igual forma queda claro que este era un solo globo de terreno conocido con el Nombre de El Jardín con un área de 63 hectáreas aproximadamente- Sobre el Predio EL Jardín y El Predio El Mirador se concluyó que" La Georeferenciación fue realizada por los señores, Dirnel Silva y Arsenio Silva, quienes conocen a la perfección los linderos de los predios en disputa, de lo cual hay constancia y planos en la Dirección Territorial del Magdalena, de igual forma el IGAC dice que, Una vez se realizó el reconocimiento del Predio El Mirador se pudo establecer que se trata de un predio de mayor extinción coincidiendo en ello la Unidad de Tierras como el Igac.

De otro lado los solicitantes retornaron al predio sin acompañamiento alguno por parte de las instituciones del Estado, lo cual hizo más gravosa la situación para habitarlo y la situación para desarrollar cualquier proyecto productivo, pues las circunstancias no daban para más.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Manifestó la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Resolución No. 046 de 2014 que el señor, MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILES tiene la condición de víctima sucesiva sobre el predio El Jardín por la compra que este hiciera a los hermanos Dirnel y Arsenio Silva, y también da cuenta del posterior abandono del predio por causa de la violencia que se suscitó en la región por medio de los grupos armados al margen de la ley, lo que impidió que este cumpliera con la totalidad del contrato y le impidiera cumplirlo.

La condición de víctima sucesiva de mi representado no riñe con la de los otros solicitantes debido a que la misma Ley 1448 de 2011, dispone que cuando resultaren varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos se tramite dentro de un mismo proceso la solicitud de restitución y compensación a que hubiere lugar.”.

Dada estas circunstancias y en aras de no causar un daño mayor o generar el menor daño es muy importante que el señor Juez al momento de tomar una decisión en derecho tenga en cuenta la condición de las partes, pues está plenamente demostrada su condición de víctimas sucesivas, y por ello ha de sentenciar en favor de mi representado la compensación a que tiene derecho.

Con base en lo narrado en estos alegatos solo nos queda solicitarle al señor Juez, se sirva compensar a mi representado por tener el carácter de víctima sucesiva, y así remediar un poco la situación que padece el señor Hernández Avilés

b. Alegatos de conclusión de la Comisión Colombiana de Juristas.

La Comisión Colombiana de Juristas presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 702 a 713, en el cual señala que... “El presente caso versa sobre un predio baldío ubicado en la vereda La Union del corregimiento la Siberia (Ciénaga - Magdalena), conocido como el Jardín, reclamado por los hermanos Arsenio y Dirnel Jesús Silva Rodríguez. Históricamente se trató de un solo predio adquirido como cuerpo cierto. No obstante, al momento de iniciar el trámite de restitución los reclamantes solicitaron que fuera dividido en dos partes iguales, con el fin que la adjudicación se hiciera de manera separada a cada uno de ellos. En ese sentido, denominaron las dos porciones de terreno como El Jardín (reclamado por el señor Arsenio Silva) y el Mirador (reclamado por Dirnel Silva) Los hermanos Arsenio y Dirnel Silva Rodríguez crecieron en la vereda la Union junto a su familia, donde sembraron café y cultivos de pan coger.

En el año 1973 compraron las mejoras de la finca al señor Jorge Guarín a quien se la pagaron por cuotas. Inicialmente la compra se dio a través del padre de los solicitantes, pero una vez este falleció, sus hijos continuaron pagándola. No obstante, la violencia vivida en la Sierra nevada de Santa Marta persiguió a la familia Silva Rodríguez desde 1989, cuando su padre fue secuestrado por la guerrilla de las FARC y liberado días después. A pesar de ello, la familia señala que después de esto su padre entro en depresión, enfermo y falleció.

Casi una década después, en 1997 cuando inicio el periodo de violencia más fuerte, el señor Arsenio Silva fue secuestrado por unas horas y declarado objetivo militar por los grupos paramilitares, razón por la cual debió desplazarse de la región..”

Así mismo advierte el señor Dirnel Silva que debido a la masacre de la Secreta perpetrada por el Bloque Norte de las AUC los días 12 y 13 de octubre de 1998 debió desplazarse del predio objeto de restitución, señalando que dos personas fueron asesinadas en el predio.

Dada la situación de violencia y la imposibilidad de explotar el predio EL JARDIN (de mayor extensión), los hermanos Silva decidieron vender el mismo al señor Manuel Domingo Hernández por treinta millones de pesos (\$30.000.000) quien se comprometió a pagarlos en cuotas de 3

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

millones anuales. No obstante el señor Hernández incumplió el contrato adeudándoles a los señores Silva 11 millones de pesos (\$11.000.000).

Sumado a lo anterior, se tuvo conocimiento que el señor Manuel Domingo debió abandonar el predio a causa de la situación de violencia vivida en la zona. Razón por la cual, la Unidad de Restitución de Tierras también lo inscribió como víctima sucesiva.

Dada la deuda del señor Hernández y el abandono del bien, los hermanos Silva decidieron retornar al predio en el año 2012 y desde entonces ejercen explotación sobre este.

En el actual proceso se encuentran acumuladas las solicitudes tanto de los hermanos Silva como del señor Manuel Domingo Hernández, quien es representado por la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo a la Resolución 046 de 2014 de la Unidad de Restitución de Tierras el señor Manuel Domingo Hernández tiene el carácter de víctima sucesiva sobre el predio de mayor extensión El Jardín, dada la compra que este realizó a los hermanos Silva y el posterior abandono del predio, lo cual de acuerdo a su versión, le impidió terminar de realizar los pagos sobre el predio a sus vendedores.

Dada esta calidad de víctima sucesiva se encuentra que no hay contraposición con los intereses de mis representados, ya que la Ley 1448 de 2011 ordena que cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos se tramite dentro de un mismo proceso la solicitud de restitución y las compensaciones a que haya lugar.

En ese sentido y a fin de tomar la decisión que menor daño genere a las partes es importante que el juez tenga en cuenta el retomo y la explotación que sobre el predio ya realizan los hermanos Silva, por tanto deben ser los sujetos a quienes se ordene la restitución.

Mientras que como se pudo comprobar el señor Hernández no se encuentra en el departamento del Magdalena, situación que llevó incluso a las dificultades procesales para que compareciera a las diligencias en que fue citado por el Despacho. Por tanto la mejor opción para este es una compensación por equivalencia en aquel lugar donde se encuentre hoy en día radicado o donde el solicitante mejor lo considere.

La primera medida de reparación que los solicitantes esperan es la formalización de sus predios a través de la orden de adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que cumplen con los requisitos como sujetos de reforma agraria contemplados en la Ley 160 de 199.

De otra parte, como se señaló al inicio del presente escrito, los solicitantes retomaron a los predios sin ningún acompañamiento estatal, en unas condiciones que dificultan no solo la habitabilidad del territorio, sino también el desarrollo de los proyectos productivos. En la inspección judicial se pudo evidenciar que las vías de acceso a los predios están en pésimo estado, lo cual dificulta el transporte de los productos que cultivan, así como el traslado de las personas. Otra de las cosas que se pudo observar fue la falta de energía eléctrica; las condiciones de la vivienda la cual requiere de mejoras; no se cuenta con acueducto veredal y los nacimientos que existían en épocas anteriores ya se han secado.

Al respecto, los solicitantes frente a la pregunta ¿usted qué espera de la restitución? Han señalado en sus declaraciones la necesidad de dar solución estructural a estos vacíos institucionales a fin de lograr una reparación integral, entre ellas se encuentran el interrogatorio del señor Dimel Silva: "Quiero manifestar que necesitamos acueductos y que nos ayuden con las vías de pavimentación para poder sacar nuestros productos"

Al respecto de la infraestructura eléctrica, los solicitantes argumentaron que la forma más efectiva y sostenible para las veredas es la energía solar, por ello se solicita que a través de los proyectos

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

productivos que se ordenan al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras se contemple la instalación de paneles solares en los predios solicitados.

Además de ello los solicitantes manifestaron su interés en implementar proyectos productivos alternos al café que les permitan obtener otros ingresos como lo son la piscicultura y el cultivo de mango.

En igual sentido, los solicitantes piden como una medida prioritaria la construcción de acueductos veredales, los cuales se convierten en un mínimo requerido para la subsistencia de las personas, así como para el sostenimiento de los cultivos.

Otra medida urgente es ordenar al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Salud Departamental la construcción de un centro de salud en el corregimiento, así como la disponibilidad de profesionales para su atención, ya que como se demostró la carencia de este ha cobrado muertes de familiares de los solicitantes, una de ellas falleció en el camino, mientras buscaban transportarla a un centro de salud.

La educación secundaria, también se convierte en una necesidad primordial para que las familias puedan permanecer en el territorio, pues muchas de las familias deben dividirse para ubicarse en el municipio de Ciénaga o Santa Marta a fin que sus hijos mayores puedan culminar sus estudios en bachillerato. En ese sentido, es necesario ordenar al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación Departamental la creación de programas rurales en educación media en el corregimiento, así como el nombramiento de docentes y la construcción de aulas donde puedan impartirse las clases.

Otra de las situaciones evidenciadas en las declaraciones son las deudas adquiridas por los solicitantes con el Banco Agrario, entre otros, para la siembra de café, las cuales deberán ser condonadas en la sentencia que se imparta.

Finalmente, una medida de reparación colectiva evidenciada por los solicitantes, la cual debe darse a cargo de la Unidad de Víctimas, es la creación de una tienda, tal como funcionaba antes del confinamiento al que se vieron sometidos los solicitantes por los grupos armados.”

II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la legitimación que puedan tener los accionantes en el presente caso, considero el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esto recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular como se señala en el escrito de demanda, que el señor **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ**, se vinculó a este predio en 1988 cuando su padre Manuel Silva (QEPD) decide comprar un predio de mayor extensión denominado “El Jardín” al señor Jorge Pérez Guarín, determinando para el efecto un valor y formas de pago. Ahora bien, ante el fallecimiento del señor Manuel Silva en 1989 sus hijos Arsenio José y Dirnel debieron hacerse cargo del valor adeudado, el cual fue pagado finalmente en 1995, suscribiendo en dicho momento ante la Notaría Única de Ciénaga la escritura pública 268 del 15 de mayo.

El señor Arsenio José antes de los hechos de violencia, laboraba como agricultor del predio, el cual habitaba y explotaba con su familia. Esta principalmente se dedicaba a desarrollar actividades agrícolas como el cultivo de café y pan coger, en las que participan de forma directa e indirecta todos

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

los integrantes, siendo importante resaltar el aporte importante de unos y otros, en especial de las mujeres, a través de la realización de labores domésticas como el cuidado del hogar, la preparación de alimentos, cuidado de los menores, entre otras.

Luego de un intento de venta del predio al señor Manuel Domingo Hernández Avilés desde el año 2001 hasta el 2011, y ante la mejoría en la situación de seguridad en el corregimiento de Siberia, en el año 2012 el señor Arsenio José retornó al predio. Este retorno no tuvo acompañamiento del Estado por lo que el intento por reiniciar su proyecto de vida ha sido financiado por recursos obtenidos por préstamos bancarios que hoy siguen vigentes.

Así mismo como reza en el libelo de la demanda, el señor **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** se vinculó a este predio en 1988 cuando su padre Manuel Silva (QEPD) decide comprar un predio de mayor extensión denominado "El Jardín" al señor Jorge Pérez Guarín, determinando para el efecto un valor y formas de pago. Ahora bien, ante el fallecimiento del señor Manuel Silva en 1989 sus hijos Dirnel y Arsenio José debieron hacerse cargo del valor adeudado, el cual fue pagado finalmente en 1995, suscribiendo en dicho momento ante la Notaría Única de Ciénaga la escritura pública 268 del 15 de mayo.

Si bien la venta formal fue suscrita solo por el señor Arsenio José, hermano del solicitante, el señor Dirnel fue participe del pago y del trabajo diario de la parcela desde el momento en que la familia se vinculó al predio "El Jardín" hasta el año de 1998 cuando debieron abandonarlo debido a los hechos que se han relatado en la presente solicitud.

El señor Dirnel antes de los hechos de violencia, laboraba como agricultor del predio, el cual habitaba y explotaba con su familia. Esta principalmente se dedicaba a desarrollar actividades agrícolas como el cultivo de café y pan coger, en las que participan de forma directa e indirecta todos los integrantes, siendo importante resaltar el aporte importante de unos y otros, en especial de las mujeres, a través de la realización de labores domésticas como el cuidado del hogar, la preparación de alimentos, cuidado de los menores, entre otras.

Luego de un intento de venta del predio al señor Manuel Domingo Hernández Avilés desde el año 2001 hasta el 2011, y ante la mejoría en la situación de seguridad en el corregimiento de Siberia, en el año 2012 el señor Dirnel retornó al predio para la explotación. Este retorno no tuvo acompañamiento del Estado por lo que el intento por reiniciar su proyecto de vida ha sido financiado por recursos obtenidos por préstamos bancarios que hoy siguen vigentes, y no ha podido ser permanente dado que la vivienda ubicada en el predio se encuentra destruida.

La división del trabajo con su hermano Arsenio José desencadenó en la división material del predio realizada en el año 2012 por medio de una compraventa, en donde el predio de mayor extensión denominado "El Jardín" es dividido en dos predios denominados "El Jardín" y "El Mirador", siendo el segundo el solicitado en restitución por el señor Dirnel.

Siendo así, nos encontramos frente a un predio baldío identificado con número predial Nro. 471-1-890-000-6000-40221-000, con folio de matrícula inmoviliza abierto en virtud del proceso de restitución Nro. 222-40547. Igualmente, se concluye que la relación del solicitante con el predio surgió desde 1988 hasta la fecha, solo interrumpida por el desplazamiento forzado hasta su retorno, y es la de ocupante.

Se encuentra también el caso del señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ** quien compra mejora al señor **ARSENIO SILVA RODRIGUEZ**, en el predio EL JARDIN y según el libelo de la solicitud que interpuso, fue adquirido en el año 2001, por un valor de \$ 30.000.000# pagando una cuota inicial de \$ 4.500.000, y durante 8 años \$ 3.000.000 anuales, manifiesta mi asistido que en la finca había café viejo sembrado, un casa y un patio y habían muchos árboles, entre mi asistido y su hermano sembraron 10.000.000 árboles nuevos produciendo, y 4.000.000 pequeños, que además le construyeron beneficiadero y albercas que de dicho predio tiene como prueba un documento



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

privado de compraventa que sobre el mismo ejercen la posesión quieta y pacífica, que dicho predio se encuentra en la zona rural del Departamento del Magdalena y del Municipio de Ciénaga en el Corregimiento La Siberia en la Vereda la Unión que dicho predio tiene como predio El jardín, con una extensión de 36 hectáreas y que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 222-16127 y con la cédula catastral 00-06- 000-0221-000 que se encuentran vinculados con el inmueble desde mediados del mes de febrero del año 2001, que fueron desplazados por grupos paramilitares en septiembre del año 2004, y que fueron despojados en el año 2012 que la situación actual del predio se encuentra habitado y explotado por un tercero sin su consentimiento, que son campesinos de la misma zona y que la persona que lo usufructúa o explota se llama ARSENIO SILVA RODRIGUEZ, y que este se encuentra ubicado en el Municipio de Santa Marta en el Barrio La Paz, que mi asistido ha realizado gestión ante otra entidad para recuperar el predio que existe un proceso ante la Fiscalía y ante la Personería de este Distrito. Manifiesta mi asistido que las personas en cita prácticamente le robaron todo lo que tenía en el predio y que pretende que le devuelva lo que les dio o en su defecto que le devuelvan la Finca. Manifiesta además que ha trabajado la finca por más de 12 años y que fue un delito haberlo sacado de su predio por la fuerza.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, DIRNEL SILVA RODRIGUEZ y MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ**, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un “estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado”, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

violentemente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *“Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL CORREGIMIENTO DE SIBERIA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca; entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con lo finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

Lo zona del departamento del Magdalena, fue utilizado por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto; para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga; Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos o abandonar sus predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceas de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este; considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de los confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

Los predios **“EL JARDIN Y EL MIRADOR”**, los cuales son objeto de restitución en el presente proceso, se encuentran ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar caribe; con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagas, lo

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico poro los grupos armados ilegales; principalmente para el control desde y hacia hasta Santa Marta, la Ciénaga Grande y el mismo Rio Magdalena, siendo dominado por los grupos de armados al margen de la ley, los reclamantes.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos,



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del *Ibidem* así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

- 1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
- 2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.
- 3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA**, como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º “en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación”, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º “si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guachaca, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreta, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78'a 105 hectáreas. Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO

Los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**, actuando través de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en cabeza de su representante legal **GUSTAVO GALLON GIRALDO**, a través de la Dra. **MONICA AMPARO GAITAN MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.110 y tarjeta profesional No. 56.036 del C.S.J., y el señor **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ** actuando a través de defensor público adscrito a la defensoría del pueblo Dr. **HERNAN RAMON FERNANDEZ** defensor público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.059.033 de San Andrés Córdoba y Tarjeta Profesional No.86456 del C.S.J. solicitan en virtud de lo Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonos sobre los predios denominados , **EL JARDIN** identificado con número predial Nro. 471-1-890-000-6000-40221-000, con folio de matrícula No. 222-16127 y **EL MIRADOR** identificado con número predial Nro. 471-1-890-000-6000-40221-000, con folio de matrícula No. 222-40547 ubicados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en calidad de ocupantes.

RM 0046 del 20 de mayo de 2014

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° **RM 0046** del 20 de mayo de 2014, se ordena inscribir a Los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ**, **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** y **MANUEL DOMIGO HERNANDEZ AVILEZ**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predios denominados **EL JARDIN Y EL MIRADOR**.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA UNION QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR LOS PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona era estratégica, para el control de las rutas del narcotráfico, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que, vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio entre los años 1997 y 2002 los paramilitares llegan con el objetivo de declarar su lucha contrainsurgente y pasan por la vereda La Unión. Posteriormente, llegan y se quedan, esto sucedió entre los años 2002 y 2006, Sobre la presencia de los paramilitares, señala la comunidad que a éstos no les convenía que existieran organizaciones comunitarias campesinas, por ello entre los años 2002 y 2003 "asosemillas" (organización de base de la comunidad) deja de funcionar y la comunidad queda sometida a lo que los paramilitares dijeran. Para ese momento estaban asociados como 600 familias de la región que estaban presentes en la organización comunitaria a través de 14 semilleros. De hecho, expresan que participaban las 12 veredas del corregimiento de Siberia, en la organización comunitaria.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**, se encuentran plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y la declaración juradas llevados a cabo en el periodo probatorio visibles en el expediente de la presente acción a folios (5 a 569).

Así lo relata en sus hechos los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** en el escrito de solicitud de restitución de tierras impetrado por la comisión nacional de juristas así...

"Los señores Arsenio José y Dirnel Silva Rodríguez llegaron con su familia al predio "El Jardín" del municipio de Ciénaga, solicitado en restitución, y allí realizaron explotación y disfrute del predio en compañía de sus familias. Siendo así, su vinculación con el predio inició en el año 1988 cuando su padre Manuel Silva (QEPD) decide comprar un predio de mayor extensión denominado "El Jardín" al señor Jorge Pérez Guarín, determinando para el efecto un valor y formas de pago.

El predio que cultivaban principalmente con café, tenía varias mejoras, incluidas dos viviendas, dormitorios de los obreros, elementos para la cosecha y tratamiento del café, enseres, entre otros.

En marzo de 1989 el señor Manuel Silva Duarte, padre de los solicitantes, fue secuestrado por las FARC mientras se encontraba de regreso con víveres al predio. Durante los 15 días de secuestro se exigió a la familia el pago de extorsiones y la liberación ocurrió bajo amenazas contra la integridad y seguridad.

Después de esta situación, aproximadamente 20 días -2 de abril-, cuentan los solicitantes que su padre falleció.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Ante el fallecimiento del señor Manuel Silva en 1989 sus hijos Arsenio José y Dirnel debieron hacerse cargo del valor adeudado, el cual fue pagado finalmente en 1995, suscribiendo en dicho momento ante la Notaría Unica de Ciénaga la escritura pública 268 del 15 de mayo.

En 1992 la madre y los hermanos de los solicitantes, Arelis, Delfido y Manuel Silva Rodríguez, y sus familias, debieron desplazarse pues la guerrilla los reunió acusándolos de tener armas y ser colaboradores de los grupos paramilitares del Palmor y Santa Marta. Cuentan los solicitantes que como los miembros del grupo guerrillero no encontraron las armas que señalaban los dejaron vivir y los obligaron a salir dirigiéndose a Río Frío.

En 2001, y ante la imposibilidad de regresar a los predios, dándolos como perdidos, así como los constantes desplazamientos forzados en la región, los señores Arsenio José y Dirnel prometen en venta el predio al señor Manuel Domingo Hernández Avilés a quien no conocían con anterioridad, por valor de \$30.000.000 de pesos mete.

En 2002 la hermana de los solicitantes Arelis Silva, fue amenazada por los paramilitares mientras se encontraba con su madre y hermana. En dicha situación los paramilitares acusaron a la señora Silva de colaboradora de la guerrilla e incluso cavaron un hueco al lado de la casa para enterrarla. Aunque no la asesinaron dejaron un profundo temor lo que desencadenó en su desplazamiento.

Como se anotó, luego de que pasaran más de 10 años en el intento de consolidación del negocio jurídico que finalmente no se completó, en el mes de julio del año 2012, los humanos Silva Rodríguez decidieron ocupar los predios "El Jardín" y "El Mirador", entregando los elementos que tenía el señor Hernández allá, y comenzando a explotar y habitar el predio lo cual realizan hasta el momento.

Los predios se encontraban en condiciones de abandono, así como las mejoras en los mismos, incluidas las viviendas de habitación. Solo se encontraba cultivada una hectárea por parte de un tercero de nombre Darío, quien recogió el cultivo y luego se fue sin ningún inconveniente. Es decir, según relato de los solicitantes si bien en teoría el señor Hernández explotaba y habitaba la tierra, esta situación no era concreta para el momento en que los señores Silva retornan al predio..."

Por su parte La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** se encuentran plenamente demostrada en su escrito de solicitud de restitución de tierras en el acápite de los hechos, así:

"La compra del predio EL JARDIN, al señor ARSENIO SILVA RODRIGUEZ, dicho predio EL JARDIN fue adquirido en el año 2001, por un valor de \$ 30.000.000# pagando una cuota inicial de \$ 4.500.000, y durante 8 años \$ 3.000.000 anuales, manifiesta mi asistido que en la finca había café viejo sembrado, un casa y un patio y habían muchos árboles, entre mi asistido y su hermano sembraron 10.000.000 árboles nuevos produciendo, y 4.000.000 pequeños, que además le construyeron beneficiadero y albercas que de dicho predio tiene como prueba un documento privado de compraventa que sobre el mismo ejercen la posesión quieta y pacífica, que dicho predio se encuentra en la zona rural del Departamento del Magdalena y del Municipio de Ciénaga en el Corregimiento La Siberia en la Vereda la Unión que dicho predio tiene como predio El jardín, con una extensión de 36 hectáreas y que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 222-16127 y con la cédula catastral 00-06- 000-0221-000 que se encuentran vinculados con el inmueble desde mediados del mes de febrero del año 2001, que fueron desplazados por grupos paramilitares en septiembre del año 2004, y que fueron despojados en el año 2012 que la situación actual del predio se encuentra habitado y explotado por un tercero sin su consentimiento, que son campesinos de la misma zona y que la persona que lo usufructúa o explota se llama ARSENIO SILVA RODRIGUEZ, y que este se encuentra ubicado en el Municipio de Santa Marta en el Barrio La Paz, que mi asistido ha realizado gestión ante otra entidad para recuperar el predio que existe un proceso ante la Fiscalía y ante la Personería de este Distrito. Manifiesta mi asistido que las personas en cita

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

prácticamente le robaron todo lo que tenía en el predio y que pretende que le devuelva lo que les dio o en su defecto que le devuelvan la Finca. Manifiesta además que ha trabajado la finca por más de 12 años y que fue un delito haberlo sacado de su predio por la fuerza.”

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS:

Los predios solicitados anteriormente fueron considerados un solo predio de mayor extensión denominado **EL JARDÍN**, con un área georreferenciada de 63 hectáreas más 2606 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula 222-16127 y ficha predial 47189000600040221000; siendo divididos por sus propietarios, así:

El predio **EL JARDIN**, se encuentra ubicado en la vereda La Nueva Unión del Corregimiento de Siberia Municipio de Ciénaga departamento del Magdalena, el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 33 hectáreas más 312 metros cuadrados con certificado de matriculo inmobiliaria N° 222- 16127 expedido por la Oficina de Registro Público de Ciénaga - Magdalena.

El predio **EL MIRADOR**, se encuentra ubicado en la vereda La Nueva Unión del Corregimiento de Siberia Municipio de Ciénaga departamento del Magdalena, el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 30 hectáreas más 2294 metros cuadrados con certificado de matriculo inmobiliaria N° 222-40547 expedido por la Oficina de Registro Público de Ciénaga - Magdalena.

Así los cosas, este Juzgador se atendrá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados forzosamente o que se refiere esta Ley.”

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución de los predios **“EL JARDIN y EL MIRADOR”**, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **EL JARDÍN**.

Linderos y colindantes

NORTE:	Desde el punto ds1, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto ds2, en una distancia total de 408,06 mts, colinda con la parcela de Dirnel Silva Rodríguez
ORIENTE:	Desde el punto ds2, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto AS 3A; en una distancia total de 459,35 mts. colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodríguez
SUR:	Desde el punto AS 3A, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto AS 5A, pasando por los puntos 4 5, AS 4A, 7; en una distancia total de 786,32 mts, colinda con las parcelas de Delfido Silva Rodríguez y Manuel de Jesus Silva Rodríguez
OCCIDENTE:	Desde el punto AS 5A, en línea quebrada y dirección nor-este, hasta el punto ds1, pasando por los puntos 9, 10; en una distancia total de 821,98 mts, colinda con la parcela de José Bonifacio

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1704862,891	998421,4845	10° 58' 10,299" N	74° 5' 31,020" W
5	1704782,524	998161,5292	10° 58' 7,683" N	74° 5' 39,583" W
7	1704742,191	997882,8102	10° 58' 6,370" N	74° 5' 48,763" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
AS 4A	1704756,46	997956,4642	10° 58' 6,834" N	74° 5' 46,337" W
AS 5A	1704772,263	997752,969	10° 58' 7,348" N	74° 5' 53,039" W
9	1704899,302	997919,2264	10° 58' 11,483" N	74° 5' 47,564" W
10	1705006,042	997967,562	10° 58' 14,957" N	74° 5' 45,972" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,808" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **EL MIRADOR**.

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Desde el punto AS3, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto AS2, pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, en una distancia total de 639,8 mts, colinda con la parcela de Arelis Silva
ORIENTE:	Desde el punto AS2, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto ZM3, pasando por los puntos 15, AS01, AS02, AS03, AS1, CP3, 1, 14, 13, 12, 4, 11, en una distancia total de 1012,01 mts, colinda con las parcelas de Arelis Silva, Elida Silva
SUR:	Desde el punto ZM3 en línea quebrada y dirección oeste hasta el punto 3, pasando por el punto 2; en una distancia total de 205,77 mts, colinda con con la parcela de Delfido Silva Rodriguez
OCCIDENTE:	Desde el punto 3, en línea quebrada y dirección nor-oeste, hasta el punto AS3, pasando por los puntos AS 3A, ds2, ds1; en una distancia total de 1199,91 mts, colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodriguez, Benjamín Cala

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21	1705720,14	998097,2332	10° 58' 38,198" N	74° 5' 41,702" W
22	1705703,057	998046,4587	10° 58' 37,642" N	74° 5' 43,374" W
23	1705692,089	998007,8005	10° 58' 37,285" N	74° 5' 44,648" W
20	1705687,552	998183,2109	10° 58' 37,138" N	74° 5' 38,870" W
AS3	1705670,912	997945,3187	10° 58' 36,596" N	74° 5' 46,706" W
19	1705640,598	998272,8347	10° 58' 35,610" N	74° 5' 35,918" W
AS2	1705617,591	998554,2524	10° 58' 34,861" N	74° 5' 26,649" W
18	1705613,995	998428,3725	10° 58' 34,744" N	74° 5' 30,795" W
17	1705609,572	998486,1985	10° 58' 34,600" N	74° 5' 28,890" W
16	1705606,638	998535,9187	10° 58' 34,505" N	74° 5' 27,252" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
15	1705478,658	998635,146	10° 58' 30,340" N	74° 5' 23,984" W
AS01	1705371,37	998658,819	10° 58' 26,848" N	74° 5' 23,204" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,838" W
AS02	1705183,255	998683,601	10° 58' 20,726" N	74° 5' 22,387" W
AS03	1705079,32	998733,6525	10° 58' 17,343" N	74° 5' 20,739" W
AS1	1705071,434	998733,1263	10° 58' 17,087" N	74° 5' 20,756" W
CP3	1704992,202	998763,8747	10° 58' 14,508" N	74° 5' 19,743" W
1	1704985,036	998764,2156	10° 58' 14,275" N	74° 5' 19,732" W
14	1704920,281	998752,1137	10° 58' 12,167" N	74° 5' 20,131" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
13	1704846,349	998735,8725	10° 58' 9,761" N	74° 5' 20,665" W
12	1704778,708	998733,039	10° 58' 7,560" N	74° 5' 20,759" W
3	1704741,815	998548,4426	10° 58' 6,359" N	74° 5' 26,839" W
2	1704715,5	998663,6162	10° 58' 5,503" N	74° 5' 23,045" W
4	1704710,1	998726,3332	10° 58' 5,327" N	74° 5' 20,979" W
11	1704694,638	998720,2792	10° 58' 4,824" N	74° 5' 21,179" W
ZM3	1704653,585	998725,6276	10° 58' 3,488" N	74° 5' 21,003" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **EL JARDIN** (predio de mayor extensión)

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE:	Desde el punto AS3, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto AS2, pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16 en una distancia total de 639,8 mts, colinda con el predio de Arelis Silva
ORIENTE:	Desde el punto AS2, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto ZM3, pasando por los puntos 15, AS01, AS02, AS03, AS1, CP3, 1, 14, 13, 12, 4, 11; en una distancia total de 1012,01 mts, colinda con el predio de Arelis Silva, Elida Silva
SUR:	Desde el punto ZM3, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto AS 5A, pasando por los puntos 2, 3, AS 3A, 4, 5, AS 4A, 7; en una distancia total de 1146,47 mts, colinda con los predios de Delfido Silva Rodríguez y Manuel de Jesús Silva Rodríguez
OCCIDENTE:	Desde el punto AS 5A, en línea quebrada y dirección nor-este, hasta el punto AS3, pasando por los puntos 9, 10, en una distancia total de 1000,12 mts, colinda con el predio de José Bonifacio

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (")	LONG (")
AS01	1705371,37	998658,819	10° 58' 26,848" N	74° 5' 23,204" W
AS02	1705183,255	998683,501	10° 58' 20,726" N	74° 5' 22,387" W
AS03	1705079,32	998733,6525	10° 58' 17,343" N	74° 5' 20,739" W
2	1704715,5	998663,6162	10° 58' 5,503" N	74° 5' 23,045" W
3	1704741,815	998548,4426	10° 58' 6,359" N	74° 5' 26,839" W
4	1704862,891	998421,4845	10° 58' 10,299" N	74° 5' 31,020" W
5	1704782,524	998161,5292	10° 58' 7,683" N	74° 5' 39,583" W
7	1704742,191	997882,8102	10° 58' 6,370" N	74° 5' 48,753" W
ZM3	1704653,585	998725,6276	10° 58' 3,488" N	74° 5' 21,093" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
AS 4A	1704756,46	997956,4642	10° 58' 6,834" N	74° 5' 46,337" W
AS 5A	1704772,263	997752,969	10° 58' 7,348" N	74° 5' 53,039" W
1	1704985,036	998704,2156	10° 58' 14,275" N	74° 5' 19,732" W
AS1	1705071,434	998733,1263	10° 58' 17,087" N	74° 5' 20,756" W
4	1704710,1	998726,3332	10° 58' 5,327" N	74° 5' 20,979" W
9	1704899,302	997919,2264	10° 58' 11,483" N	74° 5' 47,564" W
10	1705006,042	997967,562	10° 58' 14,957" N	74° 5' 45,972" W
11	1704694,638	998720,2792	10° 58' 4,824" N	74° 5' 21,179" W
12	1704778,708	998733,039	10° 58' 7,560" N	74° 5' 20,759" W
13	1704646,349	998735,8725	10° 58' 9,761" N	74° 5' 20,665" W
14	1704920,281	998752,1137	10° 58' 12,167" N	74° 5' 20,131" W
CP3	1704992,202	998763,8747	10° 58' 14,508" N	74° 5' 19,743" W
15	1705478,658	998635,146	10° 58' 30,340" N	74° 5' 23,984" W
16	1705617,591	998554,2524	10° 58' 34,861" N	74° 5' 26,645" W
16	1705608,638	998535,9187	10° 58' 34,505" N	74° 5' 27,252" W
17	1705609,572	998486,1985	10° 58' 34,600" N	74° 5' 28,893" W
18	1705613,995	998428,3725	10° 58' 34,744" N	74° 5' 30,795" W
19	1705640,598	998272,8347	10° 58' 35,610" N	74° 5' 36,918" W
20	1705667,552	998183,2109	10° 58' 37,138" N	74° 5' 38,870" W
21	1705720,14	998097,2332	10° 58' 38,198" N	74° 5' 41,702" W
22	1705703,057	998046,4587	10° 58' 37,642" N	74° 5' 43,374" W
23	1705692,089	998007,8005	10° 58' 37,285" N	74° 5' 44,648" W
AS3	1705670,912	997945,3187	10° 58' 36,596" N	74° 5' 46,706" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W

Las anteriores singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Los solicitantes **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ, DIRNEL SILVA RODRIGUEZ, MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** y sus respectivos grupos familiares, en calidad de propietarios de los predios denominados **EL JARDIN y EL MIRADOR**, respectivamente, pretenden su restitución jurídica: y material, debido a que los mismos tuvieron que ser abandonados por estos, como consecuencia de lo violencia que se ejercía en lo vereda lo trinidad por porte de grupos paramilitares que dominaban lo zona, situación ya decantada en esta providencia.

Lo relación jurídica de los reclamantes **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ y DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** con los predios denominados **EL JARDIN y EL MIRADOR** inmuebles que anteriormente conformaban el predio de mayor extensión denominado **EL JARDIN**, comienza como se menciona en el escrito de solicitud de restitución de tierras, cuando los mismos llegaron con su familia al predio "El Jardín" del municipio de Ciénaga, solicitado en restitución, y allí realizaron explotación y disfrute del predio en compañía de sus familias. Siendo así, su vinculación con el predio inició en el año 1988 cuando su padre Manuel Silva (QEPD) decide comprar un predio de mayor extensión denominado "El Jardín" al señor Jorge Pérez Guarín, determinando para el efecto un valor y formas de pago.

Luego de un intento de venta del predio al señor Manuel Domingo Hernández Avilés desde el año 2001 hasta el 2011, y ante la mejoría en la situación de seguridad en el corregimiento de Siberia, en el año 2012 los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ y DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** retornaron a los predios para la explotación. La división del trabajo entre los hermanos desencadenó en la división material del predio realizada en el año 2012 por medio de una compraventa, en donde el predio de mayor extensión denominado "El Jardín" es dividido en dos predios denominados "El Jardín" y "El Mirador", siendo el primero solicitado por el señor **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** y el segundo solicitado en restitución por el señor **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**.

los predios solicitados no poseen medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio; tampoco se presenta pasivos originados en servicios públicos domiciliarios debido a que por pertenecer al área rural del municipio no tiene prestación de estos servicio y se desconoce si el solicitante posee deudas personales antes o después del despojo/desplazamiento.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: 1. Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Sin embargo, por haber sido obligados junto con su familia a desplazarse en 1997 y 1998 el solicitante durante esos intervalos de tiempo no puedo seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo hace en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que los predios rurales baldíos denominados **“EL JARDIN y EL MIRADOR”**, han sido explotados económicamente desde el momento en que los solicitantes iniciaron su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, matas, plátano, aguacate, guineo y yuca.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación de los inmuebles denominados **“EL JARDIN y EL MIRADOR”** se pudo determinar que estos no se encuentran dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Del mismo modo se estableció la relación jurídica del señor **DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ**, con el predio denominado **EL JARDIN**, según substrato de los hechos narrados en el caso concreto presentados en la demanda ... “señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** quien compra mejora al señor **ARSENIO SILVA RODRIGUEZ**, en el predio EL JARDIN y según el libelo de la solicitud que interpuso, fue adquirido en el año 2001, por un valor de \$ 30.000.000# pagando una cuota inicial de \$ 4.500.000, y durante 8 años \$ 3.000.000 anuales, manifiesta mi asistido que en la finca había café viejo sembrado, un casa y un patio y habían muchos árboles, entre mi asistido y su hermano sembraron 10.000.000 árboles nuevos produciendo, y 4.000.000 pequeños, que además

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

le construyeron beneficiadero y albercas que de dicho predio tiene como prueba un documento privado de compraventa que sobre el mismo ejercen la posesión quieta y pacífica, que dicho predio se encuentra en la zona rural del Departamento del Magdalena y del Municipio de Ciénaga en el Corregimiento La Siberia en la Vereda la Unión que dicho predio tiene como predio El jardín, con una extensión de 36 hectáreas y que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 222-16127 y con la cédula catastral 00-06- 000-0221-000 que se encuentran vinculados con el inmueble desde mediados del mes de febrero del año 2001, que fueron desplazados por grupos paramilitares en septiembre del año 2004.

El reconocimiento de los solicitantes como víctimas se encuentra probado a través del Registro Único de Víctimas -RUV-, con miras a obtener el reconocimiento como víctimas. Se establece cómo fueron obligados a dejar sus inmuebles para proteger su integridad y cómo se dio el abandono al lado de sus núcleos familiares quien también había sido forzado a huir por temor a perder la vida. Para este juzgado es clara, acorde con lo anterior, la calidad de víctimas de los solicitantes y sus familias, el hecho de tener que dejar sus predios produjo un daño patrimonial y psíquico, que es menester reconocer. La condición de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección; judicial realizado a los predios el 01 de febrero de 2016; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esta clase de pasivos.

Así mismo, se ordenara a la Unidad de Restitución de Tierras y al Ministerio de Agricultura, incluir o los solicitantes en los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnico agrícola, agropecuario y proyecto de producción, las entidades encargadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamiento que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellos de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada uno dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las órdenes proferidas en esta providencia.

Frente a las medidas de la extensión de los predios a restituir, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho se observa que existen discrepancias entre las medidas entregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las manifestadas en su informe técnico por parte del IGAC que en la suma de las medidas de los predios a restituir sobrepasa la extensión del predio de mayor extensión denominado **EL JARDIN**, y las esgrimidas por la Comisión Colombianas de Juristas en su escrito de alegatos de conclusión, de las cuales se evidencia una inversión entre las medidas de la extensión entre los predios **EL JARDIN y EL MIRADOR**, respecto de las señaladas en la solicitud de restitución de tierras elevada por la misma Comisión Colombianas de Juristas; por lo que se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento de los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras y la restitución de los predios solicitados, las medidas presentadas por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su informe técnico.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Respecto de la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILE**; entendiéndose que su condición de víctima del conflicto armado interno fue la causa del abandono realizado al predio denominado **EL JARDIN**, lo hace merecedor de la compensación por equivalentes del predio en específico a restituir, toda vez que estamos frente a la ponderación de derechos de igual valía, donde existen otras dos solicitudes sobre los mismos predios a restituir, y no resultaría propio de la finalidad del proceso de restitución de tierras, como quiera que se debe garantizar la protección del derecho de restitución de tierras de todos los solicitantes, y al ser los actuales explotadores de los predios solicitados, permite inferir a esta judicatura que sería traumático y por demás revictimizante volver a retirar de dichos predios a sus actuales ocupantes, luego correspondería compensar al solicitante que por situación coyuntural secuela de los hechos de violencia que generaron el abandono, ya no se encuentra dentro del predio a restituir como se menciona de manera reiterada.

Frente a lo anterior vale mencionar que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza "... **COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN**. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del Despojado o restituido, o de su familia d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo...", en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Ahora bien, considera el juzgado que la decisión más coherente es ordenar la compensación en especie y se le reubique en un bien inmueble de similares características al despojado y si no fuere posible dicha compensación en especie de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordenara el pago de la compensación de que trata el artículo 98 de la norma *Ibidem*, En ningún caso el valor de la compensación excederá el valor del predio a restituir en favor del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** dentro de este proceso.

En cuanto al cumplimiento de la orden de reubicación y si no fuere posible la compensación económica la cual es a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y para dicho trámite se le concederá el término de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de esta providencia y se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

En lo que respecta a los alivios tributarios de los predios “EL JARDIN” y “EL MIRADOR”, es deber manifestar que con la solicitud colectiva de restitución de tierras no se llegó información alguna que evidenciaron la suma que adeudo el predio reclamado, igualmente durante la etapa probatoria del proceso se ofició al municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que indicara si los inmuebles a restituir tenían a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero dicho ente territorial guardó silencio; bajo esta perspectiva la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre los predios desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea entregado jurídica y materialmente a sus solicitantes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2013 artículo 2, suscrito por el municipio de Ciénaga.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizada a los predios “EL JARDIN” y “EL MIRADOR”, el 19 de mayo de 2016; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esta clase de pasivos.

En la inspección judicial realizada como se menciona en líneas anteriores este despacho manifiesta *“se encuentran ubicados en zona de cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar hay que conducir por vía destapada durante una hora y media aproximadamente, entrando por la parte izquierda de la carretera que del Municipio de Ciénaga conduce a Fundación, Magdalena, subiendo por el sector conocido como “la Isabela” bordeando las montañas de la Sierra Nevada de Santa Marta hasta llegar al sitio denominado “Parranda seca”, lugar de donde se parte transitando por caminos de herradura llenos de maleza y de árboles silvestres de la región por al menos dos horas hasta el filo de la vereda la Unión”*. Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante y su núcleo familiar. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura, incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Se hace necesario, ordenar a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción y colaboración con el **SENA**, prioricen la implementación de programas productivos, brindando capacitación y tecnología, para la debida explotación de los predios por partes de los solicitantes, desarrollando y mejorando la explotación agrícola y ganadera que predomina en cada uno de ellos, de igual manera propiciar la implementación de explotación maderera (TECA)- si es el deseo de los solicitantes- a efecto de aprovechar los recursos que se encuentran presentes en sus predios.

También resulta menester ordenar la priorización de líneas y modalidades especiales de crédito por parte del ICETEX en los términos del artículo 144 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la joven Celeste Silva Rodríguez como víctima del conflicto armado interno, integrante del grupo familiar solicitante **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ**, así como a los subsidios con cargo al presupuesto de la Nación, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad.

Por último, y para efectos de superar la huerfanidad de apoderado judicial del presente proceso sub examine, esta judicatura procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. **LEDYS DEL CARMEN VILLALBA VIZCAINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.058.140 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 207367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Consecuente con lo anterior, se accederá a la reubicación y si no fuere posible la compensación económica en favor del señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127; y se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ, CELESTE SILVA RODRÍGUEZ, y ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ**, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127; y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES, y DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, de los cuales también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte de los accionantes al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

Vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamientos que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.623.219** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.420.475** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.082.950.308**, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad **No. 980556109**, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad **No. 1.082.838.244**, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.623.248** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.440.389** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad **No. 1.082.923.005**, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; y **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. No.72.017.914** respecto del predio denominado **EL**



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

JARDIN identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en lo porte motiva de esto providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.219** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **57.420.475** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.082.950.308**, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. **980556109**, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. **1.082.838.244**, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 33 has + 312 Mts cuadrados; **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **57.440.389** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad No. **1.082.923.005**, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 30 has + 2294 Mts cuadrados, identificado físicamente de la siguiente forma:

NOMBRE DEL PREDIO	SOLICITANTE	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA
EL JARDIN	ARSENIO SILVA RODRIGUEZ	67531	47189000600040221000	222-16127	33 hectáreas 312 metros cuadrados

Linderos y colindantes

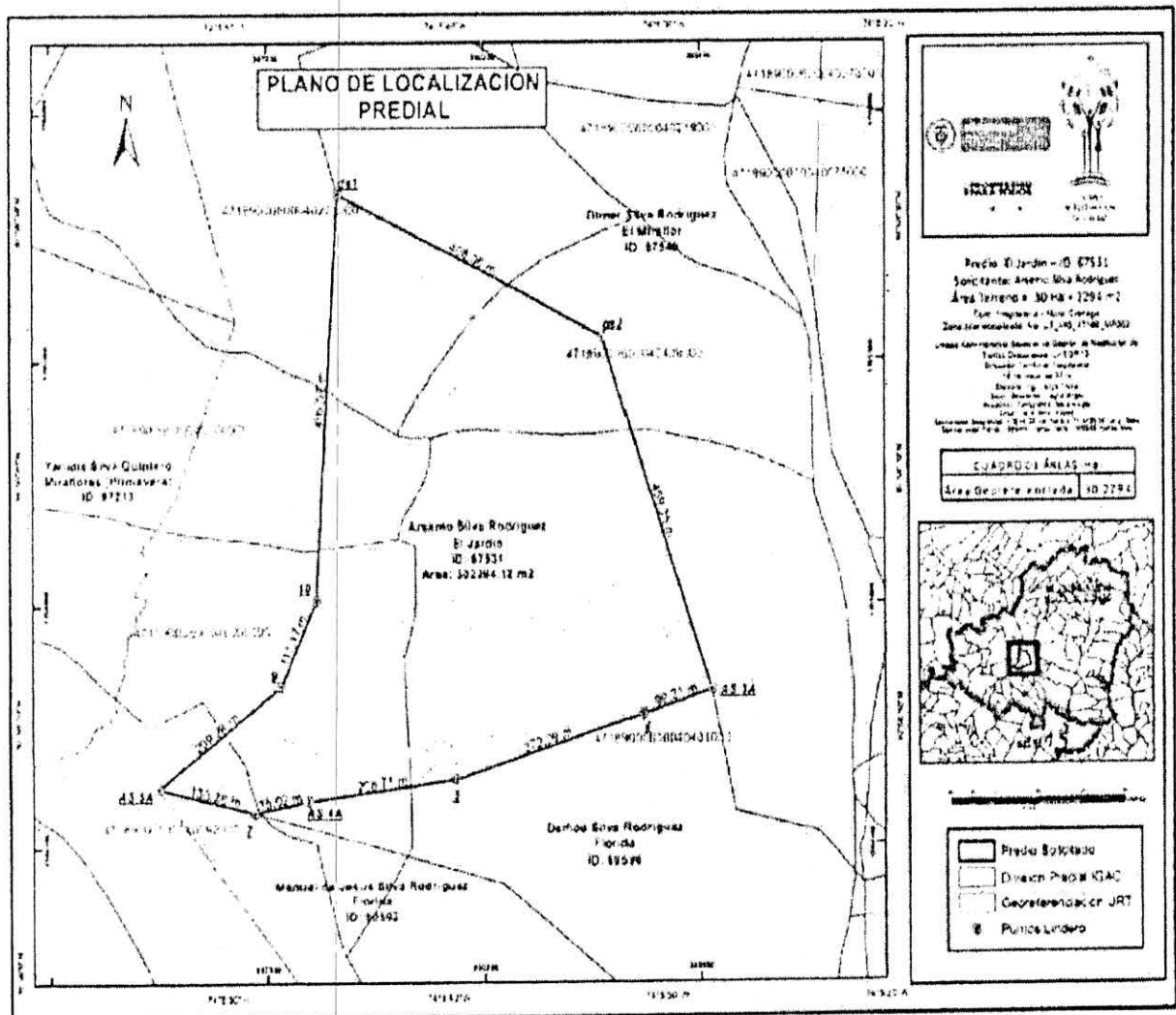
NORTE:	Desde el punto ds1, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto ds2, en una distancia total de 408,06 mts, colinda con la parcela de Dirnel Silva Rodríguez
ORIENTE:	Desde el punto ds2, en línea recta y dirección sur-este, hasta el punto AS 3A, en una distancia total de 459,35 mts. colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodríguez
SUR:	Desde el punto AS 3A, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto AS 5A, pasando por los puntos 4, 5, AS 4A, 7, en una distancia total de 786,32 mts, colinda con las parcelas de Delfido Silva Rodríguez y Manuel de Jesus Silva Rodríguez
OCCIDENTE:	Desde el punto AS 5A, en línea quebrada y dirección nor-este, hasta el punto ds1, pasando por los puntos 9, 10, en una distancia total de 821,98 mts, colinda con la parcela de José Bonifacio

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1704862,891	998421,4845	10° 58' 10,299" N	74° 5' 31,020" W
5	1704782,524	998161,5292	10° 58' 7,683" N	74° 5' 39,583" W
7	1704742,191	997882,8102	10° 58' 6,370" N	74° 5' 48,763" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
AS 4A	1704756,46	997956,4642	10° 58' 6,834" N	74° 5' 46,337" W
AS 5A	1704772,263	997752,969	10° 58' 7,348" N	74° 5' 53,039" W
9	1704899,302	997919,2264	10° 58' 11,483" N	74° 5' 47,564" W
10	1705006,042	997967,562	10° 58' 14,957" N	74° 5' 45,972" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,808" W



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

NOMBRE DEL PREDIO	SOLICITANTE	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA GEORREFERENCIADA
EL MIRADOR	DIRNEL SILVA RODRIGUEZ	67540	47189000600040221000	222-40547	30 has 2294M2

LINDEROS Y COLINDANTES

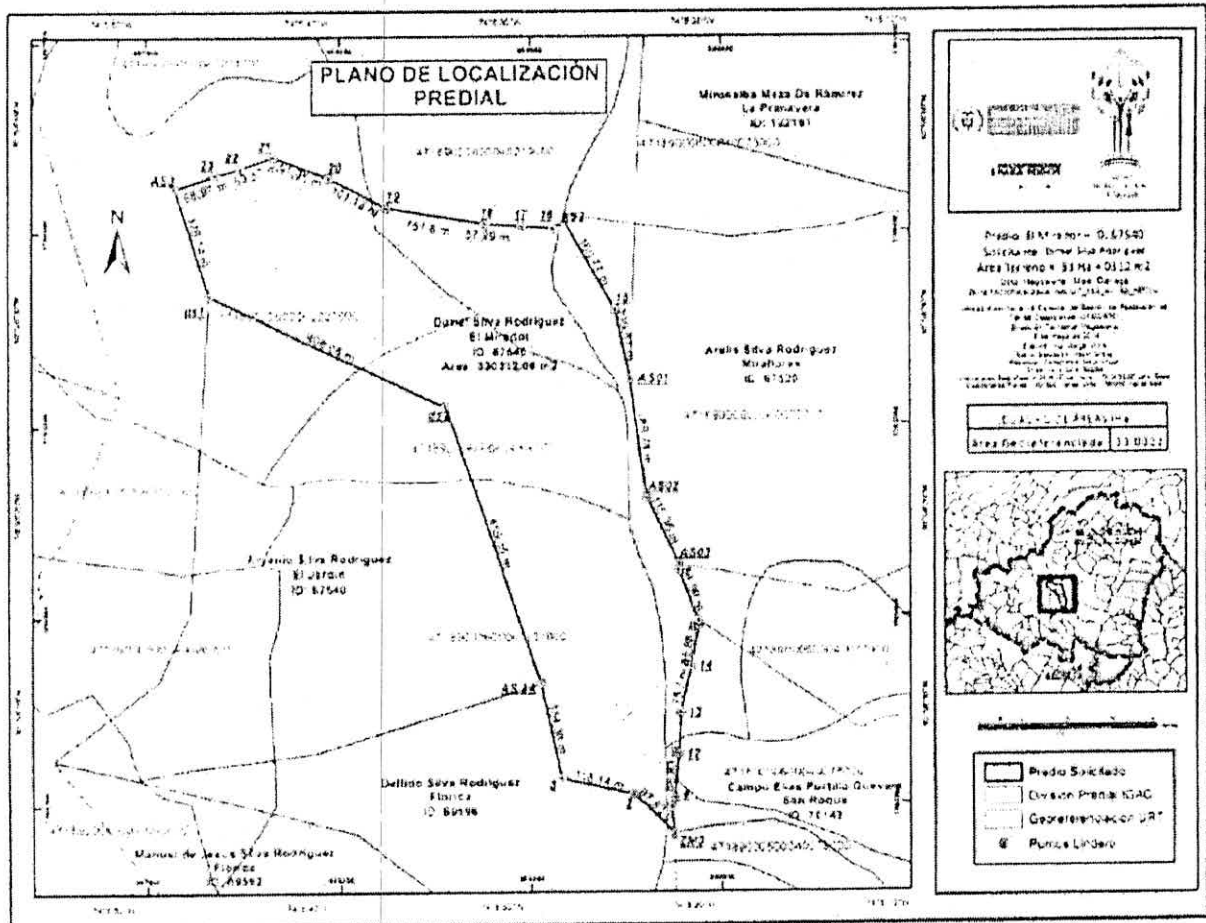
NORTE:	Desde el punto AS3, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto AS2, pasando por los puntos 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, en una distancia total de 639,8 mts, colinda con la parcela de Arelis Silva
ORIENTE:	Desde el punto AS2, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto ZM3, pasando por los puntos 15, AS01, AS02, AS03, AS1, CP3, 1, 14, 13, 12, 4, 11, en una distancia total de 1012,01 mts, colinda con las parcelas de Arelis Silva, Elida Silva
SUR:	Desde el punto ZM3 en línea quebrada y dirección oeste hasta el punto 3, pasando por el punto 2, en una distancia total de 205,77 mts, colinda con con la parcela de Delfido Silva Rodriguez
OCCIDENTE:	Desde el punto 3, en línea quebrada y dirección nor-oeste, hasta el punto AS3, pasando por los puntos AS 3A, cs2, ds1; en una distancia total de 1199,91 mts, colinda con la parcela de Arsenio Silva Rodriguez, Benjamin Cala

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
21	1705720,14	998097,2332	10° 58' 39,198" N	74° 5' 41,702" W
22	1705703,057	998046,4587	10° 58' 37,642" N	74° 5' 43,374" W
23	1705692,089	998007,8005	10° 58' 37,285" N	74° 5' 44,648" W
20	1705687,552	998183,2109	10° 58' 37,138" N	74° 5' 38,870" W
AS3	1705670,912	997945,3187	10° 58' 36,596" N	74° 5' 46,706" W
19	1705640,598	998272,8347	10° 58' 35,610" N	74° 5' 35,918" W
AS2	1705617,591	998554,2524	10° 58' 34,861" N	74° 5' 26,849" W
18	1705613,995	998428,3725	10° 58' 34,744" N	74° 5' 30,795" W
17	1705609,572	998486,1985	10° 58' 34,600" N	74° 5' 28,890" W
16	1705606,638	998535,9187	10° 58' 34,505" N	74° 5' 27,252" W
ds1	1705500,691	997997,8362	10° 58' 31,056" N	74° 5' 44,976" W
15	1705478,658	998635,146	10° 58' 30,340" N	74° 5' 23,984" W
AS01	1705371,37	998658,819	10° 58' 26,848" N	74° 5' 23,204" W
ds2	1705327,324	998367,2313	10° 58' 25,414" N	74° 5' 32,808" W
AS02	1705183,255	998683,601	10° 58' 20,726" N	74° 5' 22,387" W
AS03	1705079,32	998733,6525	10° 58' 17,343" N	74° 5' 20,739" W
AS1	1705071,434	998733,1263	10° 58' 17,087" N	74° 5' 20,756" W
CP3	1704992,202	998763,8747	10° 58' 14,508" N	74° 5' 19,743" W
1	1704985,036	998764,2156	10° 58' 14,275" N	74° 5' 19,732" W
14	1704920,281	998752,1137	10° 58' 12,167" N	74° 5' 20,131" W
AS 3A	1704892,764	998516,0905	10° 58' 11,271" N	74° 5' 27,904" W
13	1704846,349	998735,8725	10° 58' 9,761" N	74° 5' 20,665" W
12	1704778,708	998733,039	10° 58' 7,560" N	74° 5' 20,759" W
3	1704741,815	998548,4426	10° 58' 6,359" N	74° 5' 26,839" W
2	1704715,5	998663,6162	10° 58' 5,503" N	74° 5' 23,045" W
4	1704710,1	998726,3332	10° 58' 5,327" N	74° 5' 20,979" W
11	1704694,638	998720,2792	10° 58' 4,824" N	74° 5' 21,179" W
ZM3	1704653,585	998725,6276	10° 58' 3,488" N	74° 5' 21,003" W

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00



TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.219** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **57.420.475** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.082.950.308**, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. **980556109**, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. **1.082.838.244**, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 33 has + 312 Mts cuadrados; **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **57.440.389** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad No. **1.082.923.005**, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 30 has + 2294 Mts cuadrados, los cuales se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

En firme el acto administrativo de adjudicación, la *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS* comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: CONCEDER la COMPENSACIÓN EN ESPECIE en favor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. No.72.017.914** respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 33 has + 312 Mts cuadrados y se le reubique en un bien inmueble de similares características a los despojados fin de garantizar lo materialización del amparo o su derecho fundamental a la restitución de tierras y si no fuere posible dicha compensación en especie de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordenara el pago de la compensación de que trata el artículo 98 de la norma *Ibidem*, En ningún caso el valor de las compensaciones excederá el valor de los predios a restituir dentro de este proceso.

QUINTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA, que previa consulta con la víctima de abandono forzado, señor **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. No.72.017.914** y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de lo ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones al predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, cuya extensión total es de 33 has + 312 Mts cuadrados, en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, o fin de garantizar lo materialización del amparo o su derecho fundamental o la restitución de tierras, como lo, dispone el inciso 5° del artículo 72 y el artículo 97 de lo Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 de 2011.

Una vez realizada la compensación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA** deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea compensado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA** deberá presentar un informe trimestral de avances en cuanto a la compensación.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituyen visibles en los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria; folio de matrícula No. 222 – 16127, y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL JARDIN**, y folio de matrícula No. 222- 40547 y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL MIRADOR**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula No. 228-3797, y código catastral 00-03-0000-0333-000, correspondiente folio de matrícula No. 222 – 16127, y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL JARDIN**, y folio de matrícula No. 222- 40547 y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL MIRADOR**, así mismo deberá inscribir en los respectivos folios de matriculo la prohibición de cualquier negociación en relación al inmueble, como lo establece el artículo 101 de lo Ley 1448 de 2011, a fin

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

OCTAVO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS -Territorial Atlántico, para que una vez se encuentre inscrito la adjudicación de los predios que se van entregar como equivalentes por parte del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a las víctimas por la no restitución de los inmuebles con folio de matrícula No. 222 – 16127, y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL JARDIN**, y folio de matrícula No. 222- 40547 y código catastral 47189000600040221000, correspondiente al predio **EL MIRADOR**, en los folios de matrículas correspondiente a dichos predios, deberá oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles a quien corresponda para que procedan a inscribir a los adjudicatarios en lo ficha predial como propietarios de los inmuebles, resuelto este trámite deberá remitir lo información a la Secretorio de Hacienda Municipal que corresponda, pero que lo mismo proceda con el cobro del mencionado tributo.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL MAGDALENA para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación de los predios que se van a entregar como equivalentes por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a los víctimas, en el folio de matrícula correspondiente, deberá oficiar a la Alcaldía municipal y a la Gobernación del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de adjudicación, para que en caso de que no lo estén, incluyan a los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.623.219** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.420.475** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.082.950.308**, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad **No. 980556109**, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad **No. 1.082.838.244**; y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.623.248** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.440.389** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad **No. 1.082.923.005**, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, dentro de los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento y abandono forzado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS -Territorial Magdalena, incluir de formo prioritaria o los señores señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.623.219** junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 57.420.475** y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.082.950.308**, **CELESTE**

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

SILVA RODRÍGUEZ identificada con documento de identidad No. 980556109, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. 1.082.838.244; y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.248 junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.440.389 y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad No. 1.082.923.005, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos; o programas productivos, respecto de los inmuebles que se les entregue como equivalentes en virtud de la medida de compensación en especie y reubicación, por la imposibilidad de restituir los predios **PARCELA 6 GRUPO 7** y **PARCELA 2 GRUPO 20** respectivamente.

DECIMO SEGUNDO: CONDONESE del pago del impuesto predial causado y adeudado por los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.219 junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.420.475 y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.082.950.308, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. 980556109, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. 1.082.838.244, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.248 junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.440.389 y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad No. 1.082.923.005, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: NO ACCEDER a la preterición respecto de lo condonación y/o. exoneración, de los pasivos por conceptos, de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto se encuentran en el municipio de Chibolo, zona rural vereda Bejuco Prieto y El Encanto, plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena del municipio de Chibolo, la verificación de cada uno de los solicitantes, descritos numerados e individualizados en el numeral primero y segundo de esta providencia y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y dispóngase las actuaciones necesaria para los que no se hayan incluido, se les realice su ingreso al sistema de salud y la atención integral que requieran.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, incluir de forma prioritaria a los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.623.219 junto a su compañera permanente **DIANA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.420.475 y sus hijos **DEIMER SILVA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.082.950.308, **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. 980556109, y **ESTEFANY SILVA RODRÍGUEZ** identificada con documento de identidad No. 1.082.838.244, respecto del predio denominado **EL JARDIN** identificado con Numero de matrícula 222 – 16127, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; **DIRNEL SILVA**

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. **12.623.248** junto a su compañera permanente **VIRGELINA ROSA TORRES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **57.440.389** y sus hijos **ELIAN DIRNEL SILVA TORRES** identificado con documento de identidad No. **1.082.923.005**, y **DEIMER SILVA RODRIGUEZ**, respecto del predio denominado **EL MIRADOR** identificado con Numero de matrícula 222- 40547, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto de los inmuebles identificados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: COMISIONAR por parte de este despacho judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo Magdalena a efecto de que se realice la entrega material de cada uno de los inmuebles previamente referenciados e identificados en el numeral segundo de esta providencia, a los solicitantes, **en la debida proporción a cada uno de ellos de lo reconocido en esta providencia en el punto segundo, para tal efecto** previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega. Por secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a todos y cada uno de los solicitantes referenciados e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Chibolo y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039, y **MANUEL DOMINGO HERNANDEZ AVILEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **No.72.017.914** en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA** que en conjunto con todas las entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas .- SNARIV, para que en procura del uso, goce y disfrute de los predios entregado a las víctimas en equivalencia a los no restituidos y la materialización de las medidas de reparación decretadas en esta providencia, deberán realizar todas las gestiones necesarias, principalmente ante las entidades del Estado que corresponda para la adecuación de vías de acceso al predio, servicios públicos, agua potable y

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

demás gastos de infraestructura necesarios que permitan un mejor aprovechamiento de los inmuebles.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción y colaboración con el **SENA**, prioricen la implementación de programas productivos, brindando capacitación y tecnología, para la debida explotación de los predios por partes de los solicitantes, desarrollando y mejorando la explotación agrícola y ganadera que predomina en cada uno de ellos, de igual manera propiciar la implementación de explotación maderera (TECA)- si es el deseo de los solicitantes- a efecto de aprovechar los recursos que se encuentran presentes en sus predios.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la priorización de líneas y modalidades especiales de crédito por parte del ICETEX en los términos del artículo 144 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la joven **CELESTE SILVA RODRÍGUEZ** como víctima del conflicto armado interno, integrante del grupo familiar solicitante **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ**, así como a los subsidios con cargo al presupuesto de la Nación, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad

VIGÉSIMO CUARTO: Requerir a la secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a efecto de que de acuerdo a su competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y docente de los colegios situados en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, a fin de que los estudiantes puedan retomar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios. Así mismo se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efecto de que adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para la inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional a favor de los habitantes de la vereda La Unión.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al ICBF para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas adolescentes en la vereda La Unión, jurisdicción del corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, afectados por el conflicto armado en esa zona y adopte las medidas necesarias de su competencia.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en conjunción con la alcaldía del Municipio de Chibolo Magdalena, concierten con la comunidad de la vereda La Unión, la manera de efectuar una reparación simbólica y de recuperación de la memoria histórica homenajeado a los líderes asesinados en el marco del conflicto armado vivido en esa zona, visibilizando su aporte a la cultura campesina de la región y sus labores de liderazgo frente a la lucha campesina por la tierra.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NEGAR la solicitud de compulsas compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes para que se investiguen, juzguen y sancionen, a los responsables directos e indirectos de los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes y sus familias, así como la pérdida de sus bienes abandonados, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LEDYS DEL CARMEN VILLALBA VIZCAINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.058.140 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 207367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **ARSENIO JOSE SILVA RODRIGUEZ** y **DIRNEL SILVA RODRIGUEZ**.

VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a cada uno de los solicitantes descritos e individualizados en los numerales primero y segundo de esta providencia y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA**, a la Procuradora 35 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00071-00

Sabanas de Chibolo (Magdalena), a la Personería de Chibolo (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SECUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS
Por anotación en Estado No. 053 de
28/08/17, se notifica el autor anterior


Secretaria